

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA POLITICA"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

MIGUEL JAVIER ESPEJEL VARGAS

México, D.F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Facultad de Derecho

A mis padres

SR. FRANCISCO ESPEJEL BECERRA
SRA. ANGELINA V. DE ESPEJEL

A mis hermanos

Juan, Margarita,
Isabel, Francisco,
Alejandro y Verónica
A Paco y José Luis
A Tania

A Ana Laura

A mis maestros,
amigos y compañeros

I N D I C E

	Página
CAPITULO I	
NATURALEZA DE LOS DERECHOS POLITICOS	1
a) Conceptos y teorías sobre la política y el derecho	3
b) Los derechos políticos y su evolución	11
c) Las garantías individuales y su relación con los derechos políticos	21
d) Los derechos políticos del ciudadano-consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <u>vi</u> gente	26
CAPITULO II	
LOS DERECHOS POLITICOS EN NUESTRAS CONSTITUCIONES	29
a) La Constitución Española de Cádiz de 1812	32
b) La Constitución de Apatzingán de 1814	35
c) Acta de Independencia 1821	39
d) Constitución de 1824	40
e) Constitución de 1836	42
f) Bases Orgánicas de la República Mexicana	49
g) Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la constitución promulgada el 23 de ---- abril de 1853	52
h) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857	54
i) Modificación a la Constitución de --- 1857	56
j) Constitución de 1917	59

	Página
CAPITULO III	
EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO	62
a) Leyes reglamentarias del Juicio de <u>Am</u> <u>paro</u>	63
b) Tesis de don José María Iglesias	71
c) Tesis de don Ignacio L. Vallarta	73
d) Casos de juicios de amparo en materia política	76
CAPITULO IV	
IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA POLITICA	80
a) Antecedentes del artículo 60 de la -- Constitución Mexicana de 1917	81
b) Artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo vigente	84
c) El derecho de sufragio, su análisis y desarrollo como derecho político elec toral	89
d) Preceptos de la Ley Electoral Federal que estipulan la improcedencia del -- juicio de amparo en materia política	95
CAPITULO V	
CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPA- RO EN MATERIA POLITICA	97
a) Garantías individuales que se relacio nan con los derechos políticos	98
b) Procedencia del juicio de amparo	100
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	106

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA DE LOS DERECHOS POLITICOS

- a) Conceptos y teorías sobre la política y el derecho
- b) Los derechos políticos y su evolución
- c) Las garantías individuales y su relación con los derechos políticos
- d) Los derechos políticos del ciudadano-consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vi gente

a) CONCEPTOS Y TEORIAS SOBRE LA
POLITICA Y EL DERECHO

Evidentemente el sustantivo "política" y el adjetivo derivado de él son palabras de significación imprecisa. Así pues, se habla de política nacional e internacional; de la política económica de una empresa; de un sindicato; de un club; de una asociación de un grupo político, etc. Con el adjetivo "político" se califica tanto la actividad de quien se propone la conquista del poder en una época y lugar determinados, como el comportamiento del que actúa con una dosis de inteligencia y astucia.

Para evitar esta confusión, y siguiendo a Aristóteles¹, vamos a precisar la palabra "política" por su concepto; éste, - al circunscribir intelectualmente el área en que se ubica el vocablo, nos dice: "Sólo podemos llegar a un concepto de política partiendo de la función de sentido que desarrolla la política - en el seno de la vida actual."

Tal concepto me parece impreciso e incompleto, no obstante que el gran estagirita en su célebre obra "La Política" - nos lega una serie de conceptos e ideas acerca de la constitución y el debido funcionamiento de una sociedad.

Herman Heller,² a su vez, nos dice: "La política es una conexión efectiva que nace, y se mantiene según leyes relativamente específicas; esa conexión, en cuanto parte, presenta una determinada significación para el conjunto de la vida social."

Estimo que Heller concibe a la política, como una actividad eterna, cambiante y difícil de concretar.

¹Tópicos, VI y VII, págs. 149 a 2 tomado de la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII, pág. 573. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina.

²Heller Herman. Teoría General del Estado; traducción de L. Tobío. 3a. Edición, México, 1955. pág. 221.

Adolfo Posada³ no dice al respecto: "La antigua idea de la política como mero arte de gobernar, como ocupación del príncipe, o a lo sumo, como obra de pura habilidad del hombre de Estado, ha influído hasta nosotros con cierta fuerza a través de las concepciones formalistas que maquinan y producen una política circunstancial y mecánica, cuyo fin más alto se concreta en el arte de componer o contraponer para llevar a un equilibrio, - las diversas instituciones de gobierno.

Posada, con una visión parcial, nos habla de la "política" como la actividad del gobernante dentro de un Estado, tendiente a mantener y llevar a cabo la buena marcha del mismo.

Nicolás Maquiavelo,⁴ el maestro de "la política", entendiéndola como aquella actividad del hombre encaminada a la conquista y toma del poder en un pueblo, nos refiere acerca de la misma, estas palabras: "Si para conocer la naturaleza de los pueblos es preciso ser príncipe, para conocer la de los principados conviene estar entre el pueblo."

El famoso escritor y diplomático italiano, en su época logró conocer la idiosincracia de los pueblos, de sus habitantes en sí, captó de una manera extraordinaria sus anhelos, sus motivaciones, en fin, analizó y estudió sus reacciones y dictó una serie de reglas generales en su libro "El Príncipe", acerca de como establecer, formar y estructurar un gobierno, su influencia perdura hasta nuestros días, pudiendo decirse que ésta es en sentido negativo.

Por otra parte, conocida es la frase de Otón von Bismarck, quien nos decía que la política no es una ciencia sino un arte.

Tratándose de un vocablo difícil de precisar, diré que la política es una actividad del hombre relacionada íntimamente con la vida del Estado y su gobierno, con la actuación de los miembros de éste encuadrados dentro del poder, buscando a través de ellos la configuración nacional con base y fundamento en las tendencias y anhelos del pueblo.

³ Posada Adolfo. Derecho Político Comparado. Librería General-del Victoriano Juárez 48, Madrid, 1906. pág. 71.

⁴ Maquiavelo Nicolás. "El Príncipe". Colección Austral. Espalsa Calpe, S. A. Undécima edición, pág. 12.

Habiendo analizado los anteriores conceptos en relación con la política, diremos que su estudio se ha realizado desde el punto de vista de entender la política en su práctica, es decir, como un arte, como el arte de gobernar a un pueblo.

Por otra parte, existe la política como teoría, llamada Ciencia Política, que se encarga de estudiar, analizar y comprender los hechos y realidades, es decir, los fenómenos sociales humanos en relación con sus semejantes vistos en su aspecto político, o sea, cuando los hechos del hombre se relacionan y atienden a la realización del bien común, en una época y lugar determinado.

El maestro Francisco Porrúa Pérez, en su obra Teoría del Estado, considera que el conocimiento unitario del fenómeno social en todos sus aspectos, de manera total, da lugar a la Ciencia Política.

Expuestos los conceptos anteriores en relación con la política, y siendo necesario saber qué son los derechos políticos, pasaré a analizar diversas teorías y acepciones del concepto de derecho.

Etimológicamente, la palabra derecho viene del vocablo directum, que en su sentido figurado significa lo que está conforme a la regla, a la ley, es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto. Esto es, el derecho es lo justo, lo correcto. El término derecho puede ser empleado en dos sentidos distintos:

En sentido objetivo, siendo el derecho un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en sus relaciones sociales.

Celso⁵ lo define como el "ars boni et aequi".

Este concepto define el derecho como un arte, siendo el arte de lo bueno y lo justo.

Kant⁶ define el derecho, como atribución, como "la fa--

⁵ Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1960, pág. 63.

⁶ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo XVIII. Hijos de J. Espasa Editores, pág. 206.

cultad de ejecutar aquellos actos cuya ejecución universal no impida su coexistencia."

Esta definición tan amplia en sí, no especifica si dichos actos caen dentro del campo moral o jurídico.

En sentido subjetivo, el derecho es una facultad del individuo reconocida por la ley, para llevar a cabo determinados actos conforme a un ordenamiento jurídico determinado. Son, pues, facultades otorgadas al individuo.

En contraposición al positivismo jurídico dentro del cual caen los conceptos de derecho objetivo y subjetivo, existen juristas partidarios del derecho natural, quienes nos dicen que es aquel ordenamiento intrínsecamente justo que existe con anterioridad y está por encima de los ordenamientos jurídicos positivos.

Así, Moto Salazar⁷ define al derecho natural diciendo que "es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y en el sentido común que se imponen al legislador mismo y nacen de la propia conciencia humana.

La presente definición, sin ser perfecta en esencia, nos da elementos básicos del derecho natural.

Otra definición es la de Cicerón,⁸ quien nos da una idea de derecho natural, diciéndonos en su República (lib. III, 23) que el derecho natural reconoce a Dios como su autor, su inexcusable conocimiento, su universalidad en el tiempo y en el espacio.

Otras acepciones de la palabra derecho las encontramos al hablar de derecho vigente y derecho positivo. García Maynez⁹ define al derecho vigente, diciendo: llamamos orden jurídico vigente al "conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias."

El ilustre maestro de la Facultad de Derecho de la Uni-

⁷Moto Salazar Efraín. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición. México, 1962, pág. 105.

⁸Enciclopedia Universal Ilustrada. Hijos de J. Espasa. Tomo XVIII (Primera Parte), pág. 211.

⁹García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., 8a. Edición. México, pág. 37.

versidad Nacional, con la anterior definición, nos da la idea -- de que el derecho vigente es un conjunto de normas jurídicas -- sancionadas por el poder público para el efecto de declarar su validez.

Derecho comparado. En los últimos tiempos ha nacido esta nueva rama del derecho, que tiene por objeto, como su nombre lo indica, comparar el derecho positivo de ciertas épocas en diferentes países para encontrar las semejanzas y diferencias que de los mismos surgen, juzgándolos con arreglo a principios racionales. Lambert¹⁰ añade que "debe proponerse extraer las reglas comunes a las diferentes legislaciones para ir preparando un derecho universal."

Esta rama del derecho objetivo, sin duda busca obtener un conjunto de normas jurídicas apegadas a la razón y a la justicia, que entresacadas de las legislaciones de diferentes países tratan de establecer las bases de un derecho común.

Sin pretender dar una definición exhaustiva, diré que -- el derecho es un conjunto de normas jurídicas obligatorias que regulan la conducta social de los individuos, susceptible de -- ser sancionado su cumplimiento por el poder público y que, inspirado en la justicia, tiende a realizar el orden dentro de una -- sociedad.

Habiendo precisado los conceptos de política y derecho, analizaremos la naturaleza de los derechos políticos, a la luz de los siguientes autores.

George Jellinek, según García Maynez,¹¹ nos dice que -- "los derechos políticos consisten en la facultad de intervenir en la vida política como órgano del Estado", nos cita varios -- ejemplos como el derecho de voto de índole política, pues es la pretensión para tomar parte en la elección de ciertos órganos, -- función que tiene asimismo carácter orgánico, es decir, el elector obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pú-- blica.

Jellinek advierte que no debe confundirse el derecho de

¹⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo ---- XVIII. Hijos de J. Espasa, Editores, pág. 206.

¹¹ Jellinek George, citado por Eduardo García Maynez en su Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Méxi-- co, 1960, pág. 255.

sufragio con el acto mismo de votar, pues este último es el cumplimiento de una función, y nos da varios ejemplos, así, el derecho de voto es la pretensión de intervenir por medio del voto en la organización de los órganos políticos, igualmente al servotado. La pretensión de ser electo es el derecho político, pero el desempeño de los cargos de elección es, en cambio, función orgánica, pues en suma, la voluntad del Estado es una voluntad humana que se procura de acuerdo con un determinado orden legal, las voluntades individuales destinadas a las funciones dentro del mismo. Las voluntades las consigue, imponiendo obligaciones o confiriendo derechos, éstos enriquecen a las personas y surge una nueva calidad del sujeto, por ser admitido en el ejercicio de la actividad política, esto es, con la facultad de servir como órgano del Estado.

Pero debemos distinguir entre la pretensión del individuo y la actividad del órgano, pues esta última pertenece exclusivamente al Estado, y solamente el individuo puede pretender ser admitido en calidad de órgano. Lo dicho es válido en el caso de todos los derechos que se puedan tener a desempeñar el papel de órgano permanente, como el de la pretensión de participar por el voto, en la creación de los órganos políticos.

La teoría de Jellinek respecto a los derechos políticos al considerarlos como una pretensión del individuo para ser admitido en el desempeño de funciones orgánicas dentro del Estado, es incompleta, pues los derechos políticos como el derecho de voto, tienen un doble aspecto, son derechos políticos en ejercicio y constituyen al propio tiempo una función del Estado. --- Pues si sólo fuera una pretensión, sería imposible el ejercicio de tal derecho.

Votar es obrar por el Estado, el voto es, pues, una actividad orgánica; el derecho del individuo sólo puede consistir en que se le admita en el acto electoral.

Es cierto que, cuando un ciudadano vota, realiza una función orgánica, ya que sus actos van encaminados a formar la voluntad estatal, pero esto no significa que no ejercite un derecho subjetivo. Además, que tal ejercicio significa la realización de una función pública, pues si aceptáramos la teoría de Jellinek, estaríamos considerando el acto de votar como un mero hecho, y no como el ejercicio de una facultad legal.

Por su parte, Hans Kelsen,¹² define el derecho político

¹²Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Traducción de Legaz - Lacambra Luis. Editora Nacional. México, 1959, pág. 199.

"como facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales", lo cual explica diciendo que la operación de normas generales puede realizarse directamente por el pueblo en las democracias directas, esto es, los ciudadanos reunidos en asamblea participan con voz y voto en la misma. También, la creación de normas generales puede realizarse a través de la representación popular comprendiendo el proceso legislativo dos fases, la primera de elección del Parlamento y la segunda, la relativa a las resoluciones de sus miembros, es decir, la creación de normas. En estos casos surgen derechos subjetivos de los electores, o sea, de los ciudadanos; y derechos de los elegidos que siempre son un número relativamente menor en comparación con aquellos; éstos gozan en el Parlamento del derecho de voz y voto respecto de las resoluciones tomadas en el mismo.

Estos hechos, las condiciones de creación de normas generales como las llama Kelsen, reciben el nombre de derechos políticos, es decir, Kelsen, al hablarnos de las "condiciones", se refiere indudablemente al proceso de creación de normas, en el que participan los ciudadanos siendo un caso, en forma directa, cuando los ciudadanos en las democracias directas participan en el Parlamento con voz y voto en la creación de normas generales.

Y en forma indirecta, cuando el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos.

La diferencia entre las teorías de estos dos últimos autores radica en que para Jellinek, el derecho político es la pretensión de ser admitido por el Estado para el desempeño de funciones orgánicas, y para Kelsen, el derecho político es el desempeño de tales funciones, cuando éstas tienden directamente o indirectamente a la creación de normas jurídicas abstractas.

Así, pues, el derecho de voto presenta cuando es ejercido, un doble aspecto: son derechos políticos en ejercicio y constituyen a la vez una función del Estado.

Si se aceptara la tesis de Jellinek, para el cual los derechos políticos son las pretensiones de llegar a ser órgano-estatal, olvidaríamos el ejercicio de tal derecho subjetivo.

A mayor abundamiento, lo que acontece es que el ejercicio del derecho político es, al propio tiempo, una función pública. Jellinek considera el acto de votar como un simple hecho, olvidando el ejercicio de una facultad legal.

En caso contrario, la restricción que establece Kelsen al decir que los derechos políticos se reducen a la intervención de los ciudadanos en la creación de normas nos parece inadecuada, ya que su tesis es explicable solamente al caso de votar y ser votado, aún en el caso de la elección de Presidente de la República, que es sin duda de índole político, pues siendo una de las funciones del mismo, la intervención en el proceso legislativo para crear normas jurídicas, constituye uno de los múltiples aspectos de su actividad orgánica. Si aceptásemos al pie de la letra la tesis de Kelsen, diríamos que la intervención de los ciudadanos en las elecciones presidenciales sólo puede ser considerada como ejercicio de un derecho político. En cuanto al Presidente de la República, desempeña un papel importante en el proceso legislativo, mas no olvidemos que la función esencial de dicho representante es la ejecutiva.

Otras definiciones importantes de señalar son las del maestro Efraín Moto Salazar y del Lic. Rafael Rojina Villegas.

Efraín Moto Salazar¹³ define los derechos políticos como "las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el hecho de ser miembros de un Estado. En consecuencia, estos derechos se otorgan en México únicamente a los ciudadanos de la República a diferencia de los públicos que se conceden a todo individuo."

Esta definición estima que los derechos políticos son facultades concedidas al ciudadano por la ley, esta calidad cívico-política, representa una categoría de la cual surgen facultades y obligaciones del elector.

El licenciado Rafael Rojina Villegas,¹⁴ define los derechos políticos como "un derecho subjetivo público, porque implican la facultad de todo ciudadano para intervenir en la organización del Estado y en la elaboración del derecho". Esta definición me parece bastante clara y a grandes rasgos señala lo que son los derechos políticos, con quiénes se relacionan y cuáles son sus fines.

¹³ Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, 1962, pág. 105.

¹⁴ Rojina Villegas Rafael. Introducción, Teoría y Fundamento del Derecho y del Estado. Tomo I. Editorial Talleres de la Nación. México, 1943, pág. 639.

Es decir, su aplicación generalizada es la que faculta a los ciudadanos de un Estado para ejercer el derecho de voto - como facultad soberana del pueblo, el poder ser votado para los mismos.

Expuesto lo anterior, considero que los derechos políticos presentan las siguientes características:

- a) Son un grupo de derechos subjetivos públicos, pues - son facultades que gozan los ciudadanos, los cuales caen dentro del campo del derecho público, regulados por el derecho constitucional, por ser supuestos de la relación política del Estado.
- b) Los derechos políticos son facultades consignadas en preceptos legales a los ciudadanos del país, para -- participar en la formación de la voluntad del Estado. Estas facultades de los ciudadanos para manifestar - su voluntad, se extienden para señalar cuál debe ser la representación que deberá canalizar las manifestaciones, tendencias, aspiraciones e ideales en una -- época y lugar determinado.
- c) Los derechos políticos también facultan a los ciudadanos para ejercer ciertos derechos, tales como los - relativos a desempeñar cargos públicos electorales, - pues en este caso los ciudadanos son votados para el ejercicio de un puesto de esa naturaleza, como son, - entre otros, el cargo de Presidente de la República, diputados, senadores, etc.; así pues, al desempeñarlos mismos, deberán respetar la voluntad de los elegtores, pues ellos son los representantes de la voluntad soberana de los ciudadanos y, por lo tanto, de-- ben plasmarla en normas jurídicas que llenen y cum-- plan con las aspiraciones del pueblo.

Expuesto lo anterior, daré una definición de derechos - políticos, diciendo que son aquellas facultades y obligaciones - públicas por medio de las cuales los ciudadanos participan en - el desarrollo y organización del Estado, ya sea siendo partícipes de la voluntad soberana del pueblo, o como titulares de sus órganos encargados de respetarla y hacerla cumplir.

b) LOS DERECHOS POLITICOS Y SU EVOLUCION

Fue la doctrina cristiana la que predominantemente influyó dentro del medio social sus principios, que al esparcirse ésta por todo el orbe, dictó una serie de reglas de conducta entre los hombres, así sembró la idea de igualdad de los hombres entre sí. Contrariamente, Aristóteles, que se manifiesta como un conocedor de la sociedad griega, señala la diferencia natural que existía entre los esclavos y las personas libres, griegos y bárbaros, y sólo reconocía en los griegos libres la dignidad por su condición humana y, por lo tanto, los únicos que sabían ejercer derechos.

Como factores favorables, se puntualiza que Grecia, al romper los estrechos límites políticos de las ciudades-Estados, y expandirse para abarcar otros pueblos con religiones, lenguas y costumbres diferentes, reunió bajo su imperio a personas con diferencias sociales y políticas para crear en los hombres una comunidad sutil, pero esencial, haciéndoles notar la distinción y conocimiento de sus calidades.

Y así, la tesis utópica del cosmopoliteismo, entendida como la posibilidad que tiene cada hombre para ser o llegar a ser el ciudadano del orbe, tuvo cariz de fertilidad con el Imperio Alejandrino, que fue más allá del Helesponto hasta llegar al Indo. Fue asimismo la Héliada políticamente juzgada por Roma y sobre la que ejerció preponderantemente influencia cultural, la que con sus líneas estoicas y algunos ingredientes platonicos acerca de la naturaleza cargados de apetencias metafísicas y ansia de justicia, nutrió el espíritu universalista y, en cierta manera, ajeno al mundo de su entonces, que caracteriza la concepción cristiana del mundo.

En Roma, en cuyas tierras adviene Jesucristo, con Cicerón y los jurisconsultos de su imperio, que incluía a naciones distintas unidas por el eslabón del vínculo político, es donde se sostuvo la igualdad de los humanos, oponiéndose a la desigualdad natural de los hombres, es decir, surge el derecho del hombre a la igualdad. Por lo que Cicerón afirmaba que la naturaleza del derecho se explicaba por la naturaleza racional del hombre, y que el género humano formaba una sola sociedad.

Asimismo, Ulpiano,¹⁵ afirmaba que "por lo que atañe al-

¹⁵Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VIII, pág. 338.

derecho natural, todos los hombres son iguales". Justiniano,¹⁶ en las Institutas nos dice que "por derecho natural, todos los hombres nacían originalmente libres". Lucio Anneo Séneca, filósofo y escritor hispano-latino, equipara a libres y esclavos al proclamar la igualdad de ambos para la virtud, argumentando que, si bien el cuerpo del esclavo pertenece al dueño, en cambio, su mente no puede ser esclavizada"; esta idea puede ser el origen de la libertad de pensamiento.

San Pablo,¹⁷ de formación cultural greco-romana, y propagador de la religión cristiana, sostiene con rotundidad: "No hay judío, ni griego; no hay siervo, ni libre; no hay varón, ni hembra, porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús". (Epístola a las Gálatas, III, 28).

Pero, adentrándonos al mundo contemporáneo, diremos que los derechos políticos encuadran su naturaleza dentro del campo de los derechos públicos subjetivos, es decir, son una facultad o pretensión oponible al Estado, porque implican una facultad jurídica de actuar en la organización del mismo, y en la realización de su derecho.

Los derechos públicos subjetivos se desarrollan relativamente tarde, pues su fundamento lo podemos fijar en los derechos fundamentales del hombre, por lo que es menester realizar un somero estudio de los derechos fundamentales del hombre, los cuales son inherentes a él, porque por su naturaleza son anteriores a todo Estado, es decir, el hombre como individuo goza de ciertos derechos fundamentales, los cuales subsisten al entrar el hombre en sociedad y al regularse la situación de él con los demás, dentro de un determinado grupo social con base en normas, que, además, dan lugar a un Estado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, representa el esfuerzo del hombre moderno para fijar y establecer en principio, una serie de derechos que reclama para sí y que el Estado debe reconocerle, el célebre lema de Libertad, Igualdad y Fraternidad, significa el ideal con que los individuos combatieron para hacer saber al mundo su posición y exigir su reconocimiento.

Aunque se afirma que dicha Declaración Francesa se inspiró en la Convención del Estado de Virginia, de 26 de julio de

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

1776, creemos que la Declaración Francesa atomizó al mundo con sus conceptos y lineamientos del hombre y del ciudadano.

Los derechos del hombre son en consideración a que la persona humana se considera como una entidad cualitativo y estimada en su inherente dignidad; atañen a "particularidad y diversidad en la pluralidad social". Enfocan al hombre "como entidad metafísica o como idea abstracta relativa a la especie y, - mejor aún, a la persona humana".¹⁸ Se refieren a los atributos esenciales propios del ser humano, en su intrínseca calidad, como son los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad, - los cuales son invívitos a la condición humana, pues su fundamentación se encuentra en el derecho natural.

Los derechos del ciudadano se refieren a los derechos - propiamente cívicos y políticos, hallándose sometidos al orden-jurídico positivo. Los de naturaleza política, son reconocidos a las personas en función de su intervención, participación y - gestión en el manejo de la cosa pública. Posteriores al original estado de naturaleza surgen, al aparecer la autoridad política, y alcanzan su mayor desarrollo cuando el poder de mando - deja de ser arbitrario y despótico para convertirse en una expresión de la voluntad general encaminada a conseguir el bien - de la colectividad.

Para Osorio y Gallardo,¹⁹ de acuerdo con lo anterior, - los derechos del hombre son: derecho a la vida, a la moral, a - la religión, a la libertad, contra la esclavitud, a la igualdad, al trabajo, a la autonomía familiar, a la intimidad, de emisión del pensamiento, a la educación, de enseñar y aprender, de propiedad, a la contestación, de domicilio, al enjuiciamiento, de - defensa judicial, de disponer, de reunión, de manifestación, de petición, de asociación, de circulación y emigración, de inviolabilidad de la correspondencia, al seguro de vejez y enferme--dad.

Los derechos del ciudadano: derecho a votar de las mino--rías, derecho a los cargos públicos, de resistencia a la opre--sión, derecho a la reunión, y derecho del ciudadano a actuar en la vida internacional.

¹⁸ Sánchez Viamonte C. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1956, pág. 23.

¹⁹ Osorio Gallardo A. Los Derechos del Hombre, del Ciudadano y - del Estado. Edit. Caridad, Buenos Aires, 1946, pág. 322.

En mi opinión, el grupo de los derechos del hombre antes relatados engloba una serie de derechos que indudablemente deben ser enmarcados, si no es que ya están, en el derecho civil, verbigracia, el derecho de tutelar, de emigración, de inviolabilidad de la correspondencia, de seguro de vejez y enfermedad, etc.

También analizaré las ideas generalizadas que existen sobre los siguientes derechos.

Primeramente, podemos citar los derechos del Estado que corresponden a éste como la expresión representativa de la comunidad social, política y jurídicamente organizada, y son los atributos que la sociedad le acuerda al Estado para el cumplimiento de sus funciones, consistentes en prestaciones hechas por las personas en servicio de la comunidad para lograr el bienestar, así por ejemplo, el derecho a mandar, de hacer justicia, al uso de la fuerza pública, de suspender las garantías constitucionales, sobre la hacienda pública, de gracia, de comerciar, de navegar, a intervenir en la vida civil, al perdón, a la concesión de obras y servicios, sobre la salud pública, de representación, a la expropiación forzosa sobre el tesoro histórico y artístico del Estado en sus relaciones con la iglesia, de disolución del Parlamento.

El derecho a la libertad lo entendieron los hombres como el derecho que debían gozar, sin que se encontrara limitado por las situaciones de vasallaje, esclavitud y sumisión, y el hombre y el ciudadano son libres y sólo tienen un coto a la ley.

El derecho a la igualdad se manifiesta respecto a la igualdad ante la ley, este concepto se relaciona con el derecho a la libertad.

El concepto de fraternidad no es propiamente un derecho fundamental, como lo son el de libertad y el de igualdad, pues más bien éste representa un deber constitucional de todos los ciudadanos, en rigor, este deber se sale del campo jurídico teniendo un marcado tinte moral, el cual no figuró después de la declaración en las constituciones posteriores.

Expuesto lo anterior, el derecho de libertad puede dividirse en términos generales en dos aspectos que pueden ser confundidos: la libertad política consiste en dar intervención al ciudadano en la vida pública, la libertad civil es la libertad individual, el derecho de la persona a vivir su vida y a desarrollar su actividad en el sentido que le interese sin perjudicar derechos de terceros, de la sociedad, ni en contra de la ley.

La libertad civil se divide, a su vez, en libertad física o personal, en libertad económica y espiritual que, entendida en su sentido amplio, comprende también la libertad religiosa o de conciencia, así diremos que:

1. La libertad personal se manifiesta, en primer término, en las relaciones individuales y trasciende también a las del individuo con el Estado.

En el primer caso, el hombre puede exigir que nadie la perturbe en su vida social, siempre que no traspase los límites del derecho y de la costumbre.

En sus relaciones con el Estado, la garantía de su libertad personal es el reconocimiento jurídico de la igualdad ante la ley, y la protección judicial que todas las constituciones aseguran contra los ataques arbitrarios del poder público. Contribuye a fortificar esta protección jurídica en todos los Estados modernos el principio de la separación de poderes que aseguran la independencia de los tribunales frente a la administración, es decir, la separación del poder judicial, del poder ejecutivo entre sí, etc.

Baste decir que la libertad individual en este aspecto se ejercita y se desarrolla en relación con los demás individuos dentro de una sociedad.

Consiguientemente, la renuncia que hace el individuo a una parte de su libertad natural, al someterse al Estado, obliga a éste a velar por la seguridad de sus súbditos. Deber que se extiende al extranjero, cuando un ciudadano viva fuera del país sin perder su nacionalidad, citaremos un caso práctico, el que cumplen los Estados Unidos de Norteamérica con sus ciudadanos residentes en casi todo el globo terráqueo.

La libertad personal del ciudadano lleva aparejada la libertad de residencia, o sea, el derecho de vivir en cualquier parte del territorio.

Este derecho sólo puede limitarse por medio de una ley, cuando lo exija la seguridad pública o por razones de interés social.

2. La libertad económica otorga el derecho a disponer libremente al individuo de sus energías, capital o una combinación de ambos, estando siempre subordinados al interés social.

La libertad económica no es un derecho absoluto, sino - una función social, así pues, si las leyes no disponen otra cosa, debe dejarse al individuo ejercer libremente la actividad - que siendo lícita le acomode más a sus posibilidades. Con este tema se halla relacionada la libertad de contratación, pero la libertad contractual como el derecho de propiedad son derechos fundamentales de segundo orden, pues la mayor parte de las legislaciones pueden alterar o restringir estos derechos por una ley ordinaria, sin guardar los requisitos que exige una reforma constitucional (proceso de creación de las leyes), situación -- que es así dado el contenido de esta libertad.

3. Otro de los atributos de la libertad civil es la libertad espiritual, muy interesante como signo de cultura, del progreso y de la dignidad de los pueblos y sus Estados.

a) Así está en primer término la llamada libertad de -- conciencia o libertad de fe o profesión religiosa. Para que la libertad de culto pueda desarrollarse debidamente, es necesario que el Estado y la iglesia reconozcan mutuamente su esfera de acción y la misión esencial que a uno y otro compete. La libertad de cultos es un corolario obligado a la libertad de conciencia, y así sabemos que "la constitución que sancione ésta como un derecho fundamental, no puede negar su protección a aquélla, en cuanto sea compatible con las leyes generales del Estado",²⁰ es decir, ubicándose cada uno dentro del Estado.

De la libertad espiritual y religiosa otorgada a todos los habitantes del Estado, sin distinción de nacionalidad, se deduce en consecuencia negativa, a saber: que el ejercicio de esta libertad no debe condicionar ni alterar los derechos civiles y políticos, pues nadie puede eximirse de guardar las leyes alegando su libertad religiosa y los dictados de su conciencia, ni viceversa.

b) La libertad de conciencia es, en rigor, una manifestación concreta de la libertad de pensamiento, de la que se deriva también la libertad de aprendizaje y enseñanza.

c) De estos derechos, el que más importancia tiene en la vida pública es, sin duda, el derecho de libre manifestación

²⁰ Fischbach Georg Oscar. Derecho Político General y Constitucional Comparado. Traducción y ampliación de W. Roces. Editorial Labor, S. A., pág. 338.

del pensamiento, de palabra, y por escrito, mediante la imprenta, en forma de imágenes o de otra forma cualquiera. La libertad de prensa desempeña un papel importantísimo en la vida política de cualquier país civilizado, sus límites, se dan cuando se altera el orden público y se ocasionan trastornos a la sociedad.

Otro derecho importantísimo es el que representa en --- cierto modo la transición de la libertad de espíritu y la libertad política o ciudadana, es decir, todos los ciudadanos de --- cualquier Estado deben gozar de este derecho, pudiendo reunirse sin previo aviso y sin licencia de la autoridad, siempre que lo hagan pacíficamente, en forma respetuosa y sin armas.

Cuando el derecho de reunión o asociación se ejercita para fines políticos, deja de ser libertad civil para convertirse en libertad política.

Las libertades políticas o ciudadanas dan derecho a los ciudadanos de un Estado, exclusivamente a éstos sean hombres o mujeres, a intervenir activamente en la formación de la voluntad colectiva, y principalmente en la legislación. Derechos políticos de este género son el derecho de sufragio, el derecho a desempeñar cargos públicos, ya sea dentro de la administración de justicia, o en la administración civil.

Habiéndose expuesto la evolución de los derechos del -- hombre en forma general, citaremos ahora a los derechos públicos subjetivos en relación con los derechos políticos.

Así, los derechos políticos son un conjunto de derechos públicos subjetivos, que el individuo conquista del Estado, que limitan en cierto sentido el poder público y desprenden, por -- decirlo así, un fragmento de él a favor de los ciudadanos. Esta razón elemental bastaría para diferenciar marcadamente los -- derechos públicos subjetivos de los derechos privados. Por virtud de aquéllos, el ciudadano puede exigir del poder público -- una cierta conducta, aunque no siempre en su exclusivo interés personal.

El ejercicio de los derechos políticos interesa al Estado, por lo menos tanto como a los ciudadanos a quienes se conceden.

Laband,²¹ pretende negar la posibilidad de existencia - de estos derechos públicos subjetivos, diciendo que no son tales derechos, sino meros efectos reflejos de los fundamentos jurídicos constitucionales, sólo es cierto en parte, no todas las concesiones del Estado son derechos públicos subjetivos, por -- ejemplo, no puede decirse que hacer uso de una playa constituya un derecho público subjetivo.

Es por esto que hay que tener cuidado en distinguir las instituciones administrativas generales de que todo mundo puede usar, o las atribuciones conferidas exclusivamente a una autoridad en interés de todos, y los derechos concretos e individuales de un ciudadano reconocidos por una ley que lo constituye - frente a la autoridad encargada de aplicarla en la posición de un acreedor frente a su deudor. Hay verdaderos derechos públicos subjetivos cuando el Estado se ve obligado a hacer ciertas concesiones al interés individual.

Si las autoridades administrativas actúan en cumplimiento de normas legales que sólo a ellos se dirigen y únicamente - se proponen velar por el interés general, los beneficios que obtengan los ciudadanos son simples efectos reflejos de las funciones públicas o de las leyes ordenadoras. No son verdaderos derechos contra el Estado. Por ejemplo, los tribunales y la policía benefician a la sociedad puesto que protegen la vida, la libertad y los bienes de los ciudadanos, sin embargo, las leyes que reglamentan estas funciones no crean ningún derecho público subjetivo.

Por lo tanto, no es fácil delimitar la línea divisoria entre los efectos reflejos y los derechos públicos subjetivos, - por la razón de que falta un criterio material en que pueda apoyarse la distinción. La constitución y sus leyes reglamentarias del Estado, determinan cuando las autoridades públicas deben actuar espontáneamente y cuando porque lo reclamen los particulares, en virtud de los derechos que la ley les confiere.

Fischbach,²² nos dice "en realidad, la distinción entre

²¹Laband, citado por Fischbach Georg Oscar en su obra, Derecho Político General y Constitucional Comparado. Traducción y ampliación de W. Roces. Editorial Labor, S. A., pág. 312.

²²Fischbach Georg Oscar. Derecho Político General y Constitucional Comparado. Traducción y ampliación de W. Roces. Editorial Labor, S. A., pág. 315.

derechos públicos subjetivos y efectos reflejos sólo puede explicarse históricamente, como un corolario del Estado de Derecho". Por lo que hubiera sido posible proteger jurídicamente a la persona mediante normas de valor objetivo para todos los ciudadanos, pues es mejor la garantía para el individuo, en vez de esperar a que los órganos del Estado le aseguren su parte de libertad, poder exigirla personalmente y, en su caso, imponerla por la vía judicial administrativa. Esto es lo que ha movido a las constituciones a proclamar los llamados derechos fundamentales, que en realidad no son más que manifestaciones del concepto general de la libertad humana. Así, la libertad religiosa, de prensa, intelectual, de reunión, de asociación, etc., son en rigor simples consecuencias del derecho general que tiene el individuo a exigir que el poder público se abstenga de quebrantar la órbita reservada a su libertad.

Los derechos fundamentales del individuo, en puridad, sólo representan una parte, aunque esencial, de los derechos públicos subjetivos.

Para que haya derecho público subjetivo, es necesario que el Estado pueda reclamar del individuo una determinada prestación. La colectividad organizada hace reserva de una parte del poder público a favor de los ciudadanos, que se manifiestan en actitudes negativas o positivas, como sería el evitar ataques arbitrarios a la libertad personal u otorgar un derecho para que se cumplan y hagan cumplir las leyes, respectivamente. Por ejemplo, en este caso, el derecho a obtener justicia de los tribunales.

Formando un grupo aparte aparecen los llamados derechos políticos o de ciudadanía, que dan al individuo participación en el poder público. Entre estos se encuentran los derechos electorales y los derechos que podemos llamar de ciudadanía en sentido estricto, por ejemplo, el derecho a ocupar un puesto público.

Podríamos decir que los derechos políticos son los que dan al ciudadano activa participación en el poder público.

La clasificación más usual de los derechos públicos subjetivos es la siguiente:

1. Derechos políticos (o de ciudadanía), que dan al ciudadano activa participación en el poder público. (El principal es el derecho de sufragio.)

2. Derechos públicos, llamados también derechos civiles positivos, que facultan al individuo para obtener -- del Estado ciertas concesiones (ejemplo: derecho a - exigir una indemnización en caso de expropiación forzosa).
3. Derechos de libertad, que también se llaman derechos civiles negativos. Los poderes públicos sólo pueden limitar la libre actividad de los individuos en la - medida que lo fijan la constitución y sus leyes re-- glamentarias.

Este tercer grupo es el que más se aleja de los dere--- chos públicos subjetivos, por la razón de que los derechos que- comprende no entrañan verdaderos créditos. Estos nacen en caso de violación.

El segundo grupo abarca derechos de crédito concretos, - que se producen automáticamente al reunirse determinados requi- sitos, podemos incluir aquí, el derecho al trabajo.

Uno de los derechos públicos subjetivos más importantes es el derecho de sufragio. Gracias a él puede el ciudadano in- tervenir en el ejercicio de las funciones públicas.

Incluye dos facultades: la de votar y ocupar puestos pú- blicos electivos. Esta complejidad del derecho de voto explica lo que antes decíamos, que los derechos públicos subjetivos no- persiguen siempre el interés exclusivo del particular.

Es evidente que el Estado se halle tan interesado en el ejercicio de la potestad electoral como el individuo, a quien - de este modo se le permite influir en la marcha del poder públi- co. El derecho de sufragio se constituye para una clase selec- ta, los ciudadanos, los que forman parte del Estado, con prerro- gativas especiales de ciudadanía.

El carácter jurídico de esta facultad del ciudadano se- revela más claramente aún por la posibilidad de acudir a la vía judicial para hacerla efectiva, en los países en que está expre- samente reglamentado, además del derecho, el deber electoral.

Por último, diremos que los derechos públicos subjeti-- vos, principalmente los fundamentales o de libertad no son re-- nunciables, en cierto modo son derechos innatos de los que no - puede privarse el individuo, a excepción de los ciudadanos que- abrazan actividades religiosas. En principio no son renuncia--

bles los derechos políticos o de ciudadanía. Tan pronto como se dan ciertos requisitos naturales y artificiales (edad, sexo, capacidad de obrar, de saber leer y escribir, tener un modo correcto de vivir), el ciudadano los adquiere como inseparables de su personalidad, con las limitaciones que señala la ley.

En principio, tampoco es jurídicamente válida la renuncia a los derechos públicos que recaen sobre prestaciones concretas. Habrá que saber, al igual que en los casos anteriores, si la prestación exigible forma parte de la relación compleja establecida en el interés general, como ocurre, por ejemplo, -- con las prestaciones que componen las leyes del Seguro Social, y los sueldos y pensiones de los funcionarios, esto es, cuando no se afecte el interés general los derechos públicos, por excepción, son renunciables.

Formularemos un principio: los derechos públicos no son renunciables, cuando la renuncia puede paralizar o perjudicar las funciones genéricas del Estado.

Sin atacar los derechos públicos, en especial a los fundamentos y de libertad, puede una sentencia judicial restringir la libertad individual de una persona o despojarle de los derechos políticos.

c) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU RELACION CON LOS DERECHOS POLITICOS

Los derechos políticos encuadrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentan una categoría distinta de las garantías individuales o derechos del gobernado, que también establece la ley fundamental mexicana.

Así, las garantías individuales son representadas como el conjunto de derechos o potestades de que gozan los individuos dentro de un estado de derecho, pues vienen a ser la culminación o perfeccionamiento de los derechos de la persona frente al Estado, es decir, frente a las autoridades del mismo, y frente a sus actos de gobierno.

Las garantías individuales han sido conceptuadas con diferentes significados, así, Sánchez Viamonte,²³ nos dice "la pa

²³Sánchez Viamonte, citado por Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición. - México, 1968, pág. 145.

labra garantía y el vergo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".

Así, diremos que las garantías son seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado organizado jurídicamente y las actividades del gobierno están sometidas a normas preestablecidas de carácter constitucional, verbigracia, el principio de legalidad, el de división de poderes, la responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., éstas son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados, afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.

Isidro Montiel y Duarte,²⁴ nos dice "que todo medio con signado en la constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".

Jellinek²⁵ clasifica "las garantías del derecho público" en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos -- que son dinámica de la sociedad, garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de la división de poderes; y jurídicas, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.

José Natividad Macías²⁶ nos habla de distintas garantías: las individuales, las sociales y las políticas, afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

Nos dice: "La nación tiene el derecho electoral, la na-

²⁴Isidro Montiel y Duarte, citado por Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición, México, 1968, pág. 146.

²⁵Jellinek George, citado por Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición., México, D. F., 1968, pág. 146.

²⁶Natividad Macías José. Diario de los Debates. Tomo I, págs. - 428 y 429.

ción tiene la manera de decir cómo y en qué forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de --- ejercer el poder, y ésta es una garantía enteramente política, -- no constitucional, y esta garantía política no está protegida -- por el amparo. Esta garantía se protege por la ilustración propia del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo -- que no tenga valor es un pueblo indigno que no merece las garantías políticas, porque no tiene valor para defenderlas o porque no tiene conocimiento bastante, la ilustración suficiente para -- ejercitar sus derechos. Esta es otra garantía enteramente distinta a la garantía individual; esta garantía política no está -- defendida por el derecho de amparo como lo están las garantías -- individuales. Hay otro derecho, otra garantía, que es la que -- la nación tiene para influir sobre el gobierno; la opinión pública, la prensa, son los órganos de oposición, las asociaciones, las confederaciones, uniéndose con el objeto de imponer al gobierno que cumpla con sus deberes con la nación. De manera -- es que la nación soberana tiene su manera de imponerse. En los Estados Unidos, Suiza y en Inglaterra, se ha establecido otra -- garantía social, y esta garantía social o nacional es un derecho para que no pueda haber ley alguna que no esté sujeta a la -- resolución suprema de la nación".

Don José Natividad Macías, al hablarnos de estas garantías políticas, quizo sentar una base para buscar la protección legal a nivel constitucional de los derechos políticos.

Kelsen²⁷ alude a las "garantías de la constitución" y -- las identifica con los medios, defensas o procedimientos para -- garantizar que las normas jurídicas secundarias se ajusten a -- las normas superiores que dieron origen a su creación y a su -- contenido. Es decir, "para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o -- su contenido". Indudablemente que esto es un principio de legalidad constitucional.

Fix Zamudio²⁸ sostiene que "sólo pueden estimarse como -- verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos -- los mandatos constitucionales", aclarando que para él existen --

²⁷ Kelsen Hans, citado por Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición. México, 1968, pág. 147.

²⁸ Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo. 1a. Edición, 1964. México, 1964. Editorial Porrúa, pág. 58.

dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la constitución ("para los métodos procesales representativos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, -- violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido") nos da ejemplos diciendo que las garantías individuales -- son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de -- nuestra ley fundamental, los cuales, unos tienen el carácter de individuales, otros pueden estimarse sociales y, finalmente, -- también están reguladas ciertas instituciones, y entre estas últimas, merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como "garantías de justicia". Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y -- 107 (juicio de amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de los funcionarios) que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

Alfonso Noriega C.²⁹ identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de que el Estado debe reconocer, respetar y -- proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, -- que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".

En mi opinión, no es posible confundir los derechos del hombre con las garantías individuales, pues aunque pueden ser -- sus antecedentes, éstas representan el medio, procedimiento o -- defensa para la protección o salvaguarda de aquéllos.

Los citados autores, en mi opinión, no mencionan diferencias entre las llamadas garantías individuales del hombre, -- con los derechos políticos que sólo se otorgan a los ciudadanos, esto es, las "garantías individuales" representan el conjunto -- de potestades de que está investido un individuo, las cuales garantizan su libertad, su vida, su trabajo, su libertad de expresión, de ideas, de asociación, etc., pero las mismas, por ser -- un dique que frena al Estado en sus relaciones con sus habitantes, necesitan, por ser indispensables para la normal actuación de los individuos dentro de un estado de derecho, ser tuteladas

²⁹ Noriega C. Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Edición 1967. (U.N.A.M. Coordinación de Humanidades), pág. 111.

y protegidas a través de una institución que analice y juzgue - la legalidad de las actuaciones del Estado junto a sus gobernados.

Es pues imperioso precisar que las garantías constitucionales de que gozan todos los individuos del Estado mexicano no pueden ser confundidas con los derechos del hombre de que se habla en la Declaración Francesa de 1789, ya que las "garantías individuales" con mucho, han extendido sus beneficios en favor de los gobernados, además que conceden en una forma precisa la tutela de las diferentes potestades a que tiene derecho un hombre libre.

Las garantías individuales vienen a formar una relación con el Estado, y a la vez vienen a limitarlo, pues las mismas - son pilares que sostienen al individuo como ente jurídico que goza de libertad y que recibe con ellos el impulso que lo hace sentirse consciente y capaz de ser sujeto de derecho, aún frente a los actos arbitrarios e ilegales del Estado.

En síntesis, podemos decir que las garantías individuales contienen o enmarcan dentro de sí a los llamados derechos - del hombre, siendo éstos una especie de aquéllas, ya que los de re chos del hombre se traducen substancialmente en potestades -- inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado frente al Estado y sus autoridades. Por otra parte, las garantías individuales equivalen a la consagración - jurídico positiva de esos elementos en el sentido de investir-- las de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de ls autoridades, gobernadas y el Estado mi g mo. Así pues, los derechos del hombre son una parte del conj un to de derechos públicos subjetivos del gobernado, que se ejec u tan a través de las garantías individuales en las relaciones ju r íd i c as de los gobernados frente al poder público, teniendo como base un orden jurídico, es decir, la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, parece ser que los derechos políticos no quedan regulados como derechos protegidos por las llamadas "garantías individuales", pues según el encuadramiento de los mismos, consignados de una manera general en los artículos 35 y 36 constitucionales, quedan fuera del grupo de derechos tutelados por las garantías individuales.

d) LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO CONSAGRADOS EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VIGENTE

Dentro del Derecho Constitucional Mexicano, la Constitutu
ción Política de 5 de febrero de 1917 contiene diversos dere---
chos a favor de los ciudadanos mexicanos.

El artículo 34 constitucional nos dice:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varo---
nes y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, --
reunan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es importante señalar que este valiosísimo precepto exi
ge a los individuos para ser ciudadanos, ser mexicanos, haber -
cumplido 18 años y desempeñar una actividad honesta para vivir.

Así, los derechos políticos que más adelante señalaré, -
cada uno por separado, otorgan una serie de facultades por las-
cuales la categoría política de gobernados, llamados ciudadanos,
encuentran el fundamento para su participación dentro de la vi-
da política del Estado mexicano. Es así como los artículos 35-
y 36 de nuestra Carga Magna establecen las prerrogativas y obli-
gaciones del ciudadano mexicano.

Esta participación en la organización política, concedii
da a los ciudadanos en México, representa un avance cívico polí-
tico por la participación activa que se da al pueblo en la vida
del Estado y su gobierno, cumpliendo así con un aspecto de la -
democracia de tipo representativo que consagra el artículo 40 -
de la Constitución Federal.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección-
popular y nombrado para cualquier otro empleo o co-
misión, teniendo las cualidades que establezca la -
ley.
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional -
para la defensa de la República y de sus instituciou

nes, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen -- las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos conejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado.

Indudablemente que estas facultades consignadas en favor de los ciudadanos mexicanos, son las declaraciones fundamentales que contiene todo orden jurídico de un país determinado, -- pues equivalen a principios rectores, los cuales se decretan en cumplimiento de la soberanía popular y se dan las bases para el desarrollo jurídico, político y social de un Estado. Esto es, -- con base en los preceptos antes indicados, el ciudadano mexicano goza de derechos y tiene la obligación de participar en la organización de la cosa pública.

Estas declaraciones fundamentales se equiparan a aquellas decisiones fundamentales de un orden jurídico de que nos habla Carl Schmitt, en su obra "La teoría de la Constitución".

Es decir, estas declaraciones otorgan facultades al ciudadano mexicano, con las cuales se dan las bases para el goce, -- ejercicio y desarrollo de los derechos políticos.

Por último, señalaré que los derechos ciudadanos otorgadas en México, analizados desde un punto de vista subjetivo, y tomando como base la actuación realizada, y la participación política en nuestra historia para los ciudadanos mexicanos, obtendremos una idea clara y precisa, que los beneficios que pueden obtener con estos derechos, pueden cambiar aquel pasado lleno de actitudes negligentes de nuestros ciudadanos y obtener con los mismos, un gran avance y educación política para nuestra ciudadanía, en la medida en que su ejercicio, conocimiento y cabal desempeño sea llevado a cabo en aras de lo que la voluntad general política del pueblo mexicano determine y su práctica presente y se inspire en las necesidades del pueblo mexicano.

Y así, decía don José Ortega y Gasset, ilustre pensador **español**, que las generaciones son los pasos con los que camina la historia, y aquí podemos decir que los ciudadanos son los elementos con que la política camina, se renueva y se fortalece, así, pues, los ciudadanos mexicanos debidamente educados no la política deberán conducir a la nación en un futuro no muy lejano en el liderato del concierto de las naciones.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS POLITICOS EN NUESTRAS CONSTITUCIONES

- a) La Constitución Española de Cadiz de-
1812
- b) La Constitución de Apatzingán de 1814
- c) Acta de Independencia de 1821
- d) Constitución de 1824
- e) Constitución de 1836
- f) Bases orgánicas de la República Mexi-
cana
- g) Bases para la administración de la Re-
pública hasta la promulgación de la -
Constitución promulgadas el 23 de ---
abril de 1853
- h) Constitución Federal de los Estados -
Unidos Mexicanos de 5 de febrero de -
1857
- i) Modificación a la Constitución de ---
1857
- j) Constitución de 1917

En el presente capítulo se expondrán suscintamente los derechos políticos que han sido plasmados a favor de los ciudadanos mexicanos en las diversas constituciones, bases constitucionales, actas, leyes e instrumentos constitutivos.

Haciendo hincapié que no ha existido en nuestra vida -- constitucional un catálogo, título o capítulo especial que se refiera a los derechos políticos, sino que se han plasmado preceptos que han ido conformando una serie de derechos que se han llamado políticos, siendo su función la organización, conformación y vida del Estado mexicano y que, como derechos públicos subjetivos, han dado participación en él a sus ciudadanos.

A principios de 1800, nuestro país empezó a despertar -- del profundo estado letárgico que sufrió por cerca de trescientos años, tomando como pretexto la invasión a España por el --- ejército francés gobernado por Napoleón; la Nueva España, tomando decisiones que indudablemente demuestran su madurez para obtener su libertad de la Madre Patria, intenta su emancipación -- otorgando al Ayuntamiento de la ciudad de México todo su apoyo -- al virrey Iturrigaray, para oponerse al sometimiento que se pretendía llevar a cabo por los franceses a través de su lugarteniente Murat.

Aproximadamente por 1808, el Partido Español, al darse cuenta de los intentos de emancipación de los criollos de la capital de la Nueva España, destituye al virrey Iturrigaray, y la audiencia nombra y reconoce por virrey a don Pedro Garibay, terminando así el primer intento legalista de independencia de la Nueva España.

Imposibilitados los criollos de llegar a la independencia por medios legales, preparan movimientos armados con dicho propósito, siendo los principales los de Valladolid, de Michoacán en 1809 y el de Querétaro de 1810, teniendo éste como caudillo a Hidalgo, quien no alcanzó sino a prender la mecha para provocar y encender en el pueblo mexicano el deseo y la ansiedad de libertad.

Propiamente, don Miguel Hidalgo y Costilla no tuvo un --

programa de organización política, sino un programa social esbozado en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

A Hidalgo sucedió en la dirección del movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien preparó un documento intitulado "Elementos Constitucionales", el cual influyó en forma considerable en las ideas imperantes en aquella época y sirviendo sobre todo para estimular la expedición de una ley fundamental.

Son dignos de atención como antecedentes remotos de --- nuestros actuales derechos políticos, los preceptos encuadrados en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del ordenamiento antes comentado.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES³⁰

Artículo 7. El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provin---cias, mas por ahora se completará el número de vocales por las tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumpliendo el pacto convencional celebrado por la nación el 21 de agosto de 1811. (La Suprema Junta Nacional Americana se instaló en Zitácuaro, y fue encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII a semejanza de las Juntas de Gobierno formadas en España.)

Artículo 8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años, el más antiguo hará de presidente y el más moderno de secretario en actos reservados o que comprenden toda la nación.

Artículo 9. No deberán ser electos todos en un año sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones al primero el más antiguo.

Artículo 10. Antes de lograrse la posesión de la capital del reino, no podrán ser los actuales, substituidos por otros.

³⁰Tena Ramírez Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A., México, pág. 23.

Artículo 11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.

Artículo 12. Las personas de los vocales, serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con consentimiento reservado de los otros vocales, que lo sean, y hayan sido.

Artículo 13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean o hayan sido quedan reservadas para cuando se formalice la constitución particular de la junta, quedando así como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las provincias.

En el artículo 12 antes transcrito, encontramos el antecedente del artículo 61 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, que textualmente nos dice:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de -- sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Este precepto, como es sabido, representa la garantía de la libertad de expresión que deben gozar los representantes populares, al manifestar sus opiniones.

Las desavenencias entre los vocales miembros del Supremo Congreso Nacional y los continuos éxitos militares del general Morelos, obligaron a éste a tomar la dirección y mando del movimiento insurgente, llevando a su vez la dirección además de militar política, gubernativa del mismo.

a) LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812

Esta constitución, expedida por las cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue también en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, la cual fue suspendida por el virrey Venegas, siendo poco tiempo después durante 1813, restituida por el virrey Calleja en algunas de sus partes, pues la misma no estaba constituida conforme a la situación im

perante en la Nueva España, por lo que no era fácilmente adaptable, y por lo tanto no fue bien recibida por el virreinato.

La misma se aplicó respecto a las elecciones del Ayuntamiento, de diputados para las cortes de España y de representantes para las juntas provinciales, así como lo referente a la organización de los tribunales encargados de substituir las audiencias, pero el decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814 que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho -- por las cortes, el cual fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó, por lo pronto, la precaria y limitada vigencia de la Constitución de 1812.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz, por lo que en México, el virrey Apodaca, se adelantó a prestarle adhesión en Campeche y después en Veracruz, por lo que éste tuvo que jurar dicha constitución el 31 de mayo de 1820.

De acuerdo con la constitución, se reinstalaban los ayuntamientos, así como las seis diputaciones provinciales que en 1812 se habían autorizado para la Nueva España.

Inclúyese la publicación de la Carta de Cádiz, entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

La Constitución de Cádiz estableció la organización de su gobierno a través de una monarquía moderada hereditaria, las cortes cuya función era hacer leyes, una especie de poder legislativo, estaba compuesta por diputados que representaban a la nación, nombrados por los ciudadanos.

Para la elección de diputados de cortes se celebrarían-

juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Las juntas electorales de parroquia se llevaban a cabo con los ciudadanos vecinados y residentes en el territorio donde se encontraba la parroquia respectiva, entre los que se comprendían, los eclesiásticos seculares; por cada doscientos vecinos se nombraba un elector parroquial.

Es digna de mención la situación por la cual, si algún ciudadano tenía una queja respecto a la existencia de cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona, y si la hubiere, debería hacerse justificación pública y verbal de aquellos actos. Siendo cierta la acusación, serían privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. -- Los calumniadores sufrirían la misma pena; y de este juicio, no se admitía en contra de la resolución dictada en él recurso alguno.

Estas ideas de tanta importancia con nuestro tema, se reglamentaron en el capítulo III, artículo 49 de la Constitución de Cádiz de 1812.

Las juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales que se congregaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que habían de concurrir a la capital de la provincia, para elegir a los diputados que habrían de concurrir a las cortes, sus fallos tampoco admitían recurso.

Las juntas electorales de provincia, se componían de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarían en la capital de la Nueva España, a fin de nombrar definitivamente a los diputados que habrían de representar a la nación en las cortes, sus resoluciones tampoco admitían apelación.

Las cortes se reunían todos los años en la capital del reino, en el edificio destinado a este objeto.

Los ayutamientos que eran las cabeceras políticas de los pueblos, se componían de alcalde o alcaldes, regidores, pro

curador síndico y jefe político que los presidía.

Los pueblos elegirían a los miembros del ayuntamiento a través de los electores que residieran en el vecindario y que gozaran plenamente del ejercicio de los derechos ciudadanos.

El gobierno político de las provincias, residía en un jefe supremo nombrado por el rey.

En cada provincia había una diputación llamada provincial, para promover el progreso de la misma y presidida por un jefe superior.

Los ciudadanos eran aquellos individuos a vecinados en cualquiera de los dominios del reino, en ambos hemisferios, y los extranjeros que hubieran obtenido de las cortes su carta especial de ciudadano.

Sólo los que eran ciudadanos podrían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos que señalara la ley.

La Constitución Española de Cádiz de 1812, hasta cierto punto organizada en su aspecto electoral constitucional, aunque no tuvo una larga vigencia, nos habla por primera vez en sus artículos 49, 70 y 85 que en contra de los fallos dictados respecto a las juntas electorales de parroquia y juntas electorales de partido y de provincia, respectivamente, no cabía recurso alguno.

Considero que los conceptos e ideas antes comentados, sirvieron de base a nuestro naciente sistema electoral constitucional.

b) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Don José María Morelos y Pavón, continuó la independencia del país, dictando las bases jurídicas y legales para la --

conformación y estructura de la nación, y así convocó a un congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, integrado por seis diputados nombrados por él; y en su sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de sentimientos de la nación, preparó Morelos para la constitución.

El 6 de noviembre, el congreso hizo constar en un acto solemne la declaración de independencia; es importante señalar que Morelos aparta de su ideario el argumento y la proposición de gobernar, según sus antecesores Rayón y José María Cos, en nombre de Fernando VII, desconociendo públicamente a dicho monarca.

El congreso, después de innumerables cambios de residencia, por las diversas situaciones de peligro que se presentaban a raíz de la insurgencia, en un alarde de decisión, preparó la constitución, que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, -- aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituíó, pero las circunstancias citadas impidieron su actuación normal.

La Constitución de 1814 tuvo como antecedentes los llamados 23 puntos, conocidos con el nombre de Sentimientos de la Nación.

Los artículos de la citada declaratoria,³¹ con rango -- constitucional, dan las bases para la consolidación de los derechos políticos a favor de los ciudadanos mexicanos, y son los siguientes:

Artículo 5°. La soberanía dimana inmediatamente del -- pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, -- ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vo

³¹Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A., México, pág. 29.

cales, y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Artículo 6°. Nota del autor. En el original de donde se tomó esta copia -1881- no existe el artículo de este número.

Artículo 7°. Que funcionarán cuatro años los vocales, -turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen su lugar los nuevos electos.

Artículo 8°. La dotación de los vocales será un con---grua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora -de ocho mil pesos.

Artículo 9°. Que los empleos los obtengan sólo los ame-ricanos.

Artículo 10. Que no se admitan extranjeros, si no son -artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospe--cha.

Los citados preceptos fueron los lineamientos que si---guieron los vocales en su actuación de representación en la na-ciente organización del gobierno de la nación mexicana.

Con los antecedentes citados, fue posible formular el -Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que sostenía la exposición siguiente:

"El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las-heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que-al sublime objeto de sustraerse para siempre de la do-minación extranjera y substituir al despotismo de la-monarquía española un sistema de administración que,-reintegrando a la nación misma el goce de sus augus--tos e imprescriptibles derechos la conduzca a la glo-

ria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable".
32

En términos generales, podemos decir que esta constitución reconoció derechos políticos a favor de los ciudadanos, como fue el sufragio, que se otorgaba también a los extranjeros, siempre y cuando profesaran éstos la religión católica y la ley los reputara como tales.

Existía la representación popular depositada en los diputados, los cuales eran elegidos por mayoría y a pluralidad absoluta de votos, aquí se repite la división de cuerpos encargados de realizar las elecciones al igual que en la Constitución de Cádiz de 1812, pues encontramos a las juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia, con lo cual se repite la situación de no admitir recurso en contra de las resoluciones dictadas en las elecciones realizadas por las juntas electorales de parroquia y partido, sin que se haga mención a este hecho, respecto a los fallos dictados por las juntas electorales de provincia.

Respecto a la elección de los candidatos a formar parte del supremo gobierno, el Congreso Nacional elegía en sesión secreta, por escrutinio en que había examen de tachas y pluralidad absoluta de votos, un número triple que habría de formar lo.

Los citados preceptos constitucionales constituyen simples declaraciones, ya que en la realidad tuvieron poca eficacia y observancia en la vida política de México. Es importante señalar que el proceso electivo de los representantes de la nación, no contó jamás con una ley especial que reglamentara los innumerables preceptos, faltos de sistema que más bien fueron plasmados con un alarde de erudición desmedida y que a la postre no tuvieron resultados positivos, y en este caso, justificable por la situación de insurgencia de la nación mexicana.

³²Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 32.

c) ACTA DE INDEPENDENCIA DE 1821

Por el año de 1820, la lucha de los naturales de la Nueva España llegaba a su fin, pues las diferentes facciones y --- grupos creyeron que era imposible evitar la independencia de la Nueva España, y así, Iturbide logró que todos los partidos, grupos y demás, se unieran e hicieran uno los intereses de todos. -- Fue así como reunió a Guerrero, a los jefes realistas, a los -- obispos, al virrey, a las cortes y al rey, presentando un plan de acuerdo con los intereses de las partes.

El 1º. y el 2 de marzo de 1821, se levantaron las actas de dicho acuerdo, en la segunda de las cuales se juró el Plan de Iguala, que había sido promulgado el 24 de febrero de 1821.

Por otra parte, don Juan de O'Donojú e Iturbide, el 24 de agosto de 1821 celebraban entre ambos los tratados de Córdoba, con lo cual se reconoció la independencia de la nación, llamada Imperio Mexicano, y así el ejército trigarante entró triunfante en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821.

Por lo que se refiere al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, que desarrolló el Acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821, el mismo a grandes rasgos señalaba lo siguiente:

En su artículo 1º., en forma tajante nos decía: "Desde la fecha que se publique el presente reglamento (diciembre 18, - 1822), queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del imperio".

Eran mexicanos, según este interesante documento, todos los habitantes, sin distinción de origen, del imperio, y los extranjeros que vivieren en lo sucesivo, con aprobación del ayuntamiento, señalando su lugar de residencia y juraran fidelidad al emperador y a las leyes mexicanas.

Los extranjeros que hubieren hecho servicios importantes al imperio, los que fueran doctos, ilustrados, de talento, -

con conocimientos en la industria, y que adquirieran grandes -- propiedades y terrenos para significar contribuciones al Estado, podrían ser admitidos con derecho al sufragio.

El emperador concedía este derecho, oyendo al Consejo -- de Estado, al ministro de relaciones y estudiando el informe -- que para tal efecto le presentase el ayuntamiento.

Por otra parte, la sección segunda de este reglamento -- político, en su artículo 24, nos da una idea vaga e incompleta -- de cómo debían realizarse las elecciones.

Artículo 24. Las elecciones de ayuntamiento para el -- año de 1823, se harán con arreglo al decreto de la Jun -- ta Nacional Instituyente de 13 del próximo pasado no --- viembre, y éstos y los de diputados y demás que deben -- hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elec -- ciones que se está formando por la misma junta, y circu -- lará el gobierno oportunamente.³³

En el reglamento comentado, no encontramos un cimient -- de nuestro actual sistema político electoral, en virtud de que -- se omitió incluir dentro de su articulado preceptos referentes -- a la reglamentación de las elecciones de los individuos que ha -- brían de llevar la representación popular en el gobierno.

Con posterioridad a la promulgación del Acta de Indepen -- dencia citada, México se debatió en una serie de controversias -- de carácter político, surgidas respecto a la forma de gobierno -- que debería establecerse, por lo cual, el congreso, a fin de -- fortalecer y controlar la desmembración de las provincias, se -- pronunció el 12 de junio de 1823, por el sistema federal.

d) CONSTITUCION DE 1824

Con posterioridad, el Plan de la Constitución Política -- de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823, se vio elevado al

³³ Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 128.

carácter de ley fundamental de la nación, al configurársele y - darle vida jurídica en la Constitución Federal de los Estados - Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constitu-- yente el 4 de octubre de 1824.

Dicha constitución estuvo en vigor, de la fecha de su - promulgación hasta 1836, pero como no podía ser revisada sino a partir de 1830, las reformas que empezaron a proponerse desde - 1826 se reservaron para aquel año; tales reformas nunca llega-- ron a ser votadas por el congreso, por lo que la Constitución - de 1824 permaneció sin reformas o alteraciones hasta su abroga-- ción.

La nación mexicana, con esta constitución, adopta para- su gobierno la República Representativa Popular Federal, el po- der legislativo se depositó en un Congreso General, que se divi- día en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados se componía por representantes - elegidos cada dos años por los ciudadanos de los Estados. Las- cualidades de los electores se prescribirían constitucionalmen- te por las legislaturas de los Estados, conforme a los princi-- pios que se establecían en la presente constitución.

Es curioso observar que, de acuerdo con dicha norma fun- damental, los no nacidos en el territorio de la República Mexi- cana, para ser diputados, deberían tener, además de ocho años - de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produjera mil pe- sos al año. A mi modo de ver, la riqueza de los extranjeros -- capitalistas les daba la garantía para poder ejercer un cargo - de representación popular en una nación tan débil y pobre como- la mexicana.

Cada cámara del Congreso Nacional calificaba las elec-- ciones de sus miembros y resolvía las dudas que se presentaban- con tal motivo.

Asimismo, es de señalarse que la Constitución de 1824 - adoleció de un título, capítulo o sección que fijara los dere--

chos de los ciudadanos, es más, ni siquiera se hace mención a ellos, quizá debido a que la misma fue una copia de la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica.

En lo referente a la elección de presidente y vicepresidente, contiene una novedad, pues en caso de empate de votos para elegir a los titulares del Poder Ejecutivo, la suerte decidía quién debía ser presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como para el puesto de vicepresidente, según se puede constatar en los artículos 90 y 92 de la Constitución de 1824, pero también existía la posibilidad de que, en caso de no haber mayoría absoluta de votos y mayoría de votos, la Cámara de Diputados elegiría al presidente y vicepresidente de la nación mexicana.

A todas luces se demuestra con lo anterior que la situación política electoral de México, no había progresado en lo más mínimo y, en mi opinión, hacía falta que en la conciencia de los ciudadanos se arraigara un sentimiento político que exigiera a sus representantes se expidiera una ley electoral, que normara las actuaciones de los gobiernos en el poder, respecto al proceso electoral, el cual continuaba siendo deficiente, y en la mayoría de los casos, el mismo era llevado a cabo por el gobierno sin que existiera iniciativa o inquietud por parte de los electores.

e) LA CONSTITUCION DE 1836

La lucha política por el poder en México independiente se continuó en forma cada vez más decidida por los grupos políticos en pugna. El partido liberal propugnaba en cuanto a la forma de gobierno, por una república representativa, democrática y federativa en cuanto a los atributos del Estado mexicano.

El partido conservador con su programa difería con el liberal, pues adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendía los fueros y privilegios tradicionales, conservaba como religión del Estado la católica.

Un episodio importante de la lucha entre ambos partidos se desarrolló en los años de 1832 a 1834, la administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender la reforma eclesiástica y militar. Las clases afectadas con tales medidas reaccionaron y, al mismo tiempo, se produjo una desmembración del partido liberal, al separarse un grupo que, aunque aceptando tales medidas, consideraba que tales reformas debían hacerse por el camino de la persuasión y convencimiento y no forzando su aceptación; éstos no estaban de acuerdo con las reformas de tipo legislativo.

Este grupo fue el que dio origen al partido de los moderados.

Santa Anna suspendió en mayo de 1834 la legislación reformatoria iniciada en abril de 1833.

En el Congreso Federal que se reunió en 1835, obtuvieron una representación mayoritaria los conservadores, la milicia y el clero; sin embargo, la presencia de los moderados obligó a llegar a ciertas transacciones.

Las dos cámaras que formaban el Congreso Nacional, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados examinó detenidamente los poderes conferidos por los electores a sus representantes, lo cual dio como resultado la reforma a la Constitución de 1824, con la sola taxativa de no tocar el artículo 171 de dicha constitución, que a la letra decía: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del Acta Constitutiva que establece la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados".³⁴

Con dicho precepto se intentó maniatar la voluntad soberana del pueblo al elegir su forma de gobierno y su orden ju-

³⁴Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 193.

ídico.

Así, dentro de la lucha política desarrollada por los - partidos para implantar sus doctrinas, Lucas Alamán, aprovechando la reunión de los representantes populares en las cámaras, - se pronunció por la adopción e implantación de la tesis centralista en la República Mexicana.

También el presidente Miguel Barragán insistió ante el - congreso que se estudiaran las solicitudes de los grupos sociales que simpatizaban con la adopción del sistema unitario. Dicho congreso, considerado constituyente, encargó a una comisión especial, en la que destacó entre otros, Francisco Sánchez de - Tagle, la realización del estudio del proyecto de reformas a la Constitución de 1824.

Dicha comisión presentó pocos días después un proyecto - de reformas llamado Bases Constitucionales, el cual una vez discutido fue aprobado el 2 de octubre de 1835, convirtiéndose en la ley constitutiva de 23 de octubre de 1835, conocida con el - nombre de Bases para la Nueva Constitución.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista se le conoce -- también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre - de 1835.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron -- por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció la institución - llamada "Supremo Poder Conservador", que vino a ser el árbitro y moderador de los tres poderes, para que no se excediesen en - el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El congreso terminó la constitución el 6 de diciembre - de 1836, aprobó la minuta el día 21 del mismo mes y se entregó al ejecutivo el texto de la misma el 30 de diciembre de 1836.

Es importante señalar que dentro de este régimen jurídico, el sistema de gobierno fue el republicano representativo popular, dividiéndose el ejercicio del supremo poder nacional en legislativo, ejecutivo y judicial, continuando igual el ejercicio del poder legislativo, que residía en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que serían elegidos popular y periódicamente. Asimismo, respecto a la materia electoral, una ley constitucional establecería los requisitos que debían tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos en su cargo, y todo lo relativo a la organización y desarrollo del proceso electoral, de los órganos que intervendrían en el mismo, su campo de acción y sus atribuciones.

El ejercicio del poder ejecutivo se encargaba a un presidente designado a través de elección popular, indirecta y periódica, señalándose que igualmente su elección, duración, facultades y modos de ejercer los mismos, se establecerían en una ley constitucional.

Con tal régimen jurídico, surgió el gobierno de los departamentos, mismos que substituían a la anterior división política, configurada a base de Estados federales.

El gobierno de dichos departamentos se depositaba en la persona del gobernador, con sujeción al ejecutivo de la nación, habiendo un Consejo del Gobernador, que constituían las juntas departamentales, encargadas de promover el bien y la prosperidad de los departamentos, y con facultades, entre otras, de legislar en materia electoral.

La primera de dichas leyes constitucionales estableció los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo asimismo, quiénes eran ciudadanos. Podemos decir que por fin en tales leyes se estableció con jerarquía constitucional una serie de derechos y garantías en forma ordenada, a favor de los ciudadanos mexicanos, destacando entre los mismos, los que establecían expresamente que no podían ser presos los gobernados, sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, así como que no podrían ser privados de sus propiedades ni del libre uso y aprovechamiento de --

los mismos en todo, ni en parte, sino mediante resolución judicial.

También se señalaban obligaciones como las de observar la constitución y las leyes, obedecer a las autoridades, cooperar con los gastos del Estado, etc.

Por otra parte, se estableció que los mexicanos gozaban de todos los derechos civiles, señalándose a su vez que los ciudadanos de la República Mexicana gozaban de los siguientes derechos políticos: votar por todos los cargos de elección popular-directa, y poder ser votados para los mismos, siempre que en su persona ocurran las cualidades que las leyes exijan en su caso.

Estos derechos se establecieron en el artículo 8°. contenido en la primera ley constitucional comentada con anterioridad, pudiéndose afirmar que dicho precepto es el antecedente -- del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Por otra parte, en dicha reglamentación, entre las obligaciones de los ciudadanos, encontramos la de concurrir a las elecciones, siempre que no se lo impidiese una causa física o moral.

Las elecciones de los diputados eran calificadas por el Senado, lo cual presuponía las diferencias entre las mismas, pero la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegían a los nuevos senadores, con lo cual se equilibraba un poco esta situación, además de -- que se señalaba que una ley particular establecería todos los pormenores de las elecciones.

No había comenzado a regir la Constitución de 1836 la vida política de México, cuando las hostilidades hacia ella por los federalistas se hacía sentir en todas formas, esto aunado a la penuria del fisco, los trastornos en Texas y la guerra con Francia, ayudaron a sus opositores a violentar la situación y fermentar la inquietud.

Lejos de vigorizarse la conciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores acentuaban las divisiones internas del país, pretextando los grupos atribuir esa serie de calamidades a los instrumentos constitucionales en vigor.

Tanta fue la presión que ejercieron los grupos políticos antagónicos al conservador, que en todo momento sus miembros lucharon por reformar la Constitución de 1836; así, el 30 de junio de 1840, se llevó a cabo un proyecto para tal efecto, el cual fue presentado a la Cámara de Diputados, destacando el hecho de que un miembro de la comisión encargada del proyecto de reformas a la Constitución de 1836, don Fernando Ramírez propuso en su voto particular, que fuera la Suprema Corte de Justicia la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridades, es decir, se dio el derecho a todos los hombres de quejarse de cualquier acto que fuera contrario a la Constitución Política, dicha queja se tramitaría ante la Suprema Corte de Justicia. Este voto particular encierra en sí la idea del control constitucional, que con el juicio de amparo fue realizado, para mantener el régimen de legalidad constitucional, tan necesario en aquella época respecto a los actos de las autoridades de nuestra nación.

Ante las delaciones del congreso para estudiar las reformas constitucionales, el general don Mariano Paredes y Arriaga proclamó en Guadalajara un plan, que convocaba a un Congreso Nacional extraordinario, que tuviera por atribución exclusiva reformar la constitución. Otro semejante fue el del general Valencia, al cual se adhirió Santa Anna; estos tres jefes desconocieron al presidente don Anastasio Bustamante.

Santa Anna, reconocido como general en jefe, Valencia y Paredes firmaron el 28 de septiembre de 1841 las bases de Tacubaya, por las que declararon que habían creado los "poderes supremos", con excepción del judicial; se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna a fin de elegir presidente provicional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todas las ramas de la administración pública, y dicha junta convocaría a un nuevo congreso, el que daría a la nación una nueva constitución.

Santa Anna resultó presidente, y así concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de 1836.

Los miembros de la comisión encargada de formular el proyecto de constitución, que deberían presentar al congreso encargado de las bases de Tacubaya, se dividió en dos grupos: el mayoritario integrado por don Antonio Díaz Juzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, quienes formularon su proyecto, el que tendía a reiterar el régimen central de la Constitución de 1836.

El grupo minoritario, a su vez, presentó su proyecto de constitución, el cual era de tendencias federalistas, y fue elaborado por don Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

Dichos proyectos de constitución, tan contrarios uno del otro, obligaron a la comisión a formular el 3 de noviembre de 1842, un nuevo proyecto transaccional de constitución, el cual consagró en su título tercero un grupo de derechos naturales bajo el rubro de garantías individuales.

Analizando el proyecto de reformas de 30 de junio de 1840, los proyectos de constitución tanto del grupo mayoritario como del grupo minoritario, y el proyecto transaccional de constitución de 1843, en lo referente a la materia político-electoral, podemos decir, a grandes rasgos, que en cada uno de dichos ordenamientos jurídicos se establecía una serie de derechos y obligaciones ciudadanos, por ejemplo, en el proyecto de 30 de junio de 1840, se señalaba en su artículo 15 que eran derechos del ciudadano votar en las elecciones directas, y poder ser votado para cualquier cargo de elección popular.

Como obligaciones tenían, concurrir a elecciones populares, desempeñar cargos consejiles y populares, etc.

En el proyecto del grupo mayoritario de la comisión encargada del proyecto constitucional de 25 de agosto de 1842, encontramos que se habla de colegios electorales, los cuales representaban el poder de los ciudadanos para elegir a sus representantes.

Estos colegios electorales eran los encargados de prepa-

rar y realizar las elecciones, para la elección de los representantes de la nación. El proyecto minoritario de la comisión encargada del proyecto de la constitución, consagraba en su título II los derechos ciudadanos y el poder electoral, así, los ciudadanos gozaban del derecho de ser votados para puestos o empleos públicos, de organizarse en asambleas y elegir a sus representantes.

El Proyecto Transaccional de Constitución de 3 de noviembre de 1843, también incluía en su capitulo preceptos relativos a la materia electoral, en donde los ciudadanos encontraban las bases para el ejercicio de sus derechos políticos, como dato importante señalaré que este ordenamiento jurídico preceptuaba que los ministros de la Suprema Corte serían nombrados por los colegios electorales.

Continuando con nuestro análisis histórico, a propósito de los ordenamientos jurídicos en los cuales se establecieron preceptos relacionados con la materia político electoral, al negársele el carácter de constitución al proyecto de 3 de noviembre de 1843, por decreto del general don Antonio López de Santa Anna, nuestro país volvió a quedar una vez más sin un ordenamiento jurídico político que marcara la actuación de gobernantes y gobernados.

El Congreso Constituyente y la Comisión de 1842, encargada de preparar el proyecto de constitución, fue disuelto, y en su lugar, don Nicolás Bravo nombró a una Junta de Notables, la que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

f) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En dicho ordenamiento constitucional, los ciudadanos mexicanos gozaban del derecho de votar en las elecciones populares para ocupar cargos públicos; las elecciones se realizaban dividiendo la República Mexicana en secciones de quinientos habitantes, cada uno de ellos nombraba a un elector, el mismo pasaba a formar parte del Colegio Electoral que nombraba a los diputados al Congreso Nacional. La lucha política por el poder -

en México continuaba, así, surgieron grupos inconformes que se pronunciaron en contra de la vigencia de las bases orgánicas de 1843.

El general Mariano Paredes de Arrillaga, inconforme con tal ordenamiento jurídico, se levanta en Jalisco, siendo llamado inmediatamente a colaborar con el gobierno, nombrándolo presidente de la República, tratando así de sostenerse en el poder el grupo político partidario del régimen centralista para la nación mexicana.

Ni las declaraciones de Paredes a favor de la república, ni las proposiciones de don Nicolás Bravo para que se reconocieran las bases orgánicas como constitución de la república, en su carácter de vicepresidente, pudieron calmar los ánimos adversos de los federalistas, quienes se unieron al pronunciamiento del general don Mariano Salas en la Ciudadela, quien en una circular solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las Leyes Electorales de 1824; el triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración del general Paredes y a las bases orgánicas de 1843.

En la etapa más crítica de México, y habiendo sido llamado el general don Antonio López de Santa Anna por el bando -- victorioso para colaborar con ellos, don Manuel Crescencia Rejón, liberal, opinaba que la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, no podía ganarse solamente con la fuerza de las armas, sino que era necesario crear instituciones parecidas a las de esa nación.

Así, Santa Anna se proclamó a favor del restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, parece que "cambiaba de ideas fácilmente"; un decreto de fecha 22 de agosto de 1846, -- dispuso la reunión de un Congreso Constituyente Ordinario, que abrió sus sesiones el 6 de diciembre del citado año, encargado de expedir diversas leyes para la administración pública.

En sus funciones de constituyente, el congreso designó para integrar la Comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta; la mayoría de los diputados, después de realizar un estudio de la situación, decidió -

que debería seguir rigiendo la Constitución de 1824.

Con el dictámen de la mayoría se acompañó el voto particular de con Mariano Otero, el cual proponía se observara lo -- que él llamó el Acta de Reforma; el congreso rechazó el dictá-- men de la mayoría, y el día 22 de abril de 1847 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunos cambios y adiciones, el Acta de Reforma terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22 de mayo de 1847.

Del Acta de Reformas de Otero y el documento que originó, o sea, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, podemos desprender las siguientes ideas:

En principio, se fortalece la Confederación de los Estados Unidos Mexicanos de 1823, se reconoce como única Constitución Política de la Nación, la de 1824, es decir, que continuaba en observancia en toda la república, pero debería tomarse en cuenta la ya mencionada Acta de Reformas, que era una especie de adición que establecía como garantía del régimen jurídico vigente, su control legal a través del poder judicial.

Por otra parte, aparece un precepto tanto en el proyecto como en el documento constitutivo, que nos dice:

Artículo 2. "Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes".³⁵

Dicho artículo nos da una base de tipo político por medio de la cual, los ciudadanos gozan del derecho de participar en la vida política y jurídica del Estado; en otros artículos se empieza a hablar por primera vez de los derechos de los ciudadanos. Se suprime igualmente el cargo de vicepresidente de la República Mexicana.

³⁵Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 472.

No se hace mención sino en forma vaga del proceso electoral.

Dentro de la situación anárquica y en bancarrota, la administración pública, los grupos políticos seguían en su incansable lucha por establecerse y perpetuarse en el poder, sin importarles la gran miseria que a su paso dejaban en la nación mexicana estas luchas intestinas. Era pues necesario, poner las cosas en paz, y llevados por la necesidad de terminar con la --anarquía, producto de la inestabilidad de los gobiernos moderados y conservadores, llamaron a Santa Anna, el cual parecía ser el hombre capaz de controlar la situación.

Santa Anna gozó de plenos poderes para gobernar, y Alamán elaboró las bases para la administración de la república, -- mismas que estuvieron vigentes hasta la promulgación de la constitución, indudablemente que, habiendo contado con el apoyo mayoritario del bando conservador, su Alteza Serenísima y su gobierno se inclinaron hacia el centralismo. Parece ser que la --lucha por la imposición de una forma de gobierno para el pueblo mexicano, todavía no podía lograrse ni perpetuarse en definitiva.

g) BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION, PROMULGADAS EL 23 DE ABRIL DE 1853

Este cuerpo legislativo nos habla por primera vez de un tema tan interesante como fue la colonización por parte de extranjeros en territorio nacional, el cual caía dentro de los -- asuntos que le competían al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Como su nombre lo indica, dichas bases pretendían dar -- al gobierno de Santa Anna los medios legales para sanear nuestra raquítica administración pública, encauzar y aumentar la capacidad económica de la nación.

Se suspendió con estas bases, toda actividad legislativa, lo cual duró poco tiempo, pues la lucha por el poder conti-

nuaba.

Santa Anna, cansado del poder, decide retirarse en definitiva; Comonfort, a su vez, decide ir a la lucha, y con la proclamación del Plan de Ayutla se preparó a tomarlo.

En aquella época, en la ciudad de México existían también otros ciudadanos con aspiraciones de ocupar la silla presidencial, los cuales estaban decididos a tomar el poder, pero sin tener un por qué debidamente pensado y justificado, en relación con el pueblo, es decir, no contaban los presuntos candidatos -- con un programa, ni con un equipo de hombres capaces de reestructurar el gobierno mexicano, así surgió don Martín Carrera, al -- frente de tales ciudadanos, quien se adelantó en la toma del poder a don Ignacio Comonfort.

Aparece en escena un liberal puro, Benito Juárez, quien reconociendo el Plan de Ayutla, al cual hiciera reformas, y apoyado por Ocampo y Ponciano Arriaga, entra en la lucha por el poder, logrando integrarse al gabinete del presidente Juan Alvarez, durante el año de 1855.

Por fin, Comonfort tomó el poder, e inició la expedición de leyes necesarias para el desarrollo del país.

Juárez, dentro del gabinete del presidente Comonfort, -- expide diversas leyes, la primera el 23 de noviembre de 1855, sobre administración de justicia; la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas, y la Ley de --- Iglesias de 11 de abril de 1857, con la cual el gobierno entró a regular las relaciones entre el pueblo y clero.

El 15 de mayo de 1856, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual proveyendo una jerarquía constitucional, estuvo teóricamente vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

En dicho estatuto se establecieron ciertos derechos a favor de los ciudadanos, como el de petición, el de sufragio y el-

de ocupar cargos públicos.

h) LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

El Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de México el 15 de febrero de 1856, después de sufrir en su seno una serie de discusiones, acerca del tipo de constitución que debía regir los destinos de México, y con el triunfo del grupo progresista, expidió por fin una nueva constitución con este subtítulo: "Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821."³⁶

En esta constitución aparecen una serie de conceptos jurídicos nuevos, como son el reconocimiento constitucional a los derechos del hombre, se reglamenta el derecho de petición, el de asociación se estatuye, así como se garantiza la libertad de expresión y publicación.

Los ciudadanos son favorecidos con una serie de prerrogativas, como son: poder votar en las elecciones populares, ser votado para los cargos de elección popular, asociarse para tratar asuntos políticos del país y poder tomar las armas para la defensa de la República y sus instituciones.

En su parte orgánica, señala que la elección de representantes de los ciudadanos al Congreso de la Unión se realizará conforme a la ley electoral.

La calificación de la elección de los miembros del congreso era hecha por el mismo.

Respecto a las elecciones para presidente de la República Mexicana, serían reglamentadas también por la ley electoral.

³⁶ Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 607.

Una novedad necesaria, es la reglamentación que se hace a nivel constitucional del juicio de amparo al incorporarse dentro del poder judicial, para ser el juicio constitucional que limite los actos de autoridad que violan las garantías individuales, apareciendo el control jurídico de todo acto de autoridad que fuera contrario a los principios de legalidad y de la constitución.

Indudablemente, la Constitución de 1857, la cual tiene un claro matiz liberal, el partido conservador reaccionó en contra de la promulgación de la misma, y su establecimiento como norma fundamental, que señalaba la forma en que debía gobernarse la nación mexicana, por lo cual luchó por todos los medios para desconocerla.

Juárez y su partido liberal, presurosos trataron de consolidarse en el poder después de la Guerra de Tres años de 1858 a 1861.

En esta época, se expiden leyes en contra del clero, tales como la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil de julio de 1859; el que declaró cesante toda intervención del clero en los cementerios y camposantos; así como el Decreto de 11 de agosto de 1859, que señaló los días festivos y prohibió la asistencia oficial a la iglesia; la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1880 y, por último, los Decretos de 2 de febrero de 1861 y 26 de febrero de 1863, relativos a la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, por los cuales se extinguen en toda la república las comunidades religiosas.

Continuando con nuestra exposición, encontramos que la situación política era la siguiente: Juárez es obligado a dejar el poder, que entregan los conservadores a Maximiliano de Habsburgo, que gobernó de 1864 a 1867 y expidió en su efímero imperio el 10 de abril de 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", el cual no tuvo carácter constitucional, ni vigencia práctica.

Juárez, inconforme con la situación, consiguió armamento norteamericano y acabó con el imperio. Maximiliano, Miramón

y Mejía pierden la guerra y son fusilados en Querétaro.

En el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" se habla de garantías individuales, que conforme a determinadas leyes se otorgaban a los habitantes del imperio; a saber: la igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio del culto y la libertad de publicar opiniones.

i) MODIFICACION A LA CONSTITUCION DE 1857

Habiéndose consolidado Juárez en el poder, en 1867 convocó a elecciones para la designación de supremos poderes federales.

A través de una circular hizo un llamado al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes expresaran si era su voluntad autorizar al Congreso de la Unión para adicionar o reformar la constitución, sin necesidad de someterse al procedimiento que instituía el artículo 127, es decir, que las reformas debían ser aprobadas por las dos terceras partes de miembros en el congreso, y que también fueran aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Al no dar resultado el camino señalado en la circular, pues no se respetaba lo prescrito por la constitución y "en uso de las amplias facultades de que me hallo investido" y con fundamento en la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, Juárez elevó al rango constitucional las Leyes de Reforma, mismas que fueron contenidas en el Decreto de 13 de noviembre de 1874, relativas al poder legislativo, y que fueron hechas dentro del cauce legal.

Es importante señalar que las facultades que en este caso ejerció Juárez, al adicionar y reformar la constitución, se encontraban establecidas en el artículo 71 constitucional, que fue reformado el 13 de noviembre de 1874, que facultaba al presidente, a los diputados del congreso y a las legislaturas de los Estados a omitir cumplir con el proceso de creación de las leyes, el cual se establecía en el artículo 70; en casos de urgencia notoria, calificada ésta por el voto de dos tercios de

los diputados presentes, el congreso dispensaba los trámites indicados en el citado precepto constitucional.

Otras reformas fueron las de crear los Estados de Hidalgo y Morelos; suprimir las alcabalas y aduanas en el territorio nacional; se otorgaban al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia de patentes y marcas, minería, comercio, -- bancos, etc.

El 21 de octubre de 1887 se llevaron a cabo reformas de tipo político que favorecían la situación del general Díaz y de don Manuel González, ya que se referían a cambios en el poder ejecutivo, esencialmente lo relativo a la presidencia de la República, pues una reforma anterior, de 5 de mayo de 1878, realizada al artículo 78 de la Constitución de 1857 señalaba que el presidente de la República iniciaría su encarga un 1°. de di---ciembre y duraría cuatro años en él, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún--motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el --ejercicio de sus funciones.

La reforma de 1887 establecía una variante, por la cual el presidente podía ser reelecto para el período inmediato si--guiente, pero quedaría inhábil para la nueva reelección, a no ser que hubieran pasado cuatro años.

Otras reformas fueron las de 20 de diciembre de 1890 y--6 de mayo de 1904, con la primera, el presidente, así se señalaba, entraría a ejercer sus funciones el 1°. de diciembre y duraría su encargo cuatro años.

En la segunda se amplía la duración en el cargo de presidente de cuatro a seis años, y se establece la vicepresiden--cia, que tendría también una duración de seis años.

Por otra parte, los gobernadores de los Estados se en--contraban con que duraban cuatro años, podrían ser reelectos y, aún más, podían serlo para el período inmediato siguiente, quedando inhábiles para el próximo.

Una reforma más fue la de la misma fecha al artículo 72, respecto a las facultades de la Cámara de Diputados, a las que se agregó la de poder elegirse en Colegio Electoral, para ejercer las facultades que la ley les señalaba respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

Por último, el 7 y 28 de noviembre de 1911, Madero realizó la última reforma a la Constitución de 1857, señalando que el presidente y vicepresidente durarían en su encargo seis años a partir del 1°. de diciembre, y nunca podrían ser reelectos, - ni el presidente para vicepresidente, ni viceversa.

Tampoco podía ser electo presidente ni vicepresidente - el secretario del despacho encargado del poder ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Los gobernadores de los Estados durarían en su cargo -- seis años, siendo aplicables los conceptos antes vertidos para los funcionarios que los substituyeran.

Porfirio Díaz en la presidencia de la República Mexicana, por cerca de treinta años acabó creándose un ambiente hostil, pues con grupos políticos sedientos de poder, aunado a situaciones reales en que el pueblo se encontraba, de hambre, pobreza e ignorancia, al darse cuenta que grupos de mexicanos selectos habían lucrado con estas realidades, además de los extranjeros favorecidos con la serie de concesiones otorgadas a lo largo y ancho del territorio por el gobierno, estas situaciones lo llevaron a su fin.

El Partido Liberal Mexicano, instalado en San Louis Missouri, E.E.U.U., el 1°. de julio de 1906, lanzó "El Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", el cual contenía una serie de demandas laborales y sociales, para el pueblo en general, ante el gobierno del general Díaz.

Dado que Porfirio Díaz y sus científicos pretendían reelegirse por un período más, empezaron a surgir diferentes gru--

pos y partidos políticos en contra de su gobierno, citaremos entre ellos al Partido Nacional Antireeleccionista y Partido Nacional Democrático.

Así, en franco levantamiento insurreccionista como derecho del pueblo mexicano, se formó el "Plan de San Luis", en el cual se invitó al pueblo a la revolución, señalando como fecha para su inicio el 20 de noviembre de 1910, por diferentes razones, entre ellas, la falta de conciencia y conocimiento por parte del pueblo, el mismo no fue secundado.

No fue sino hasta los primeros meses de 1911, cuando Madero se levantó en armas, tomó Ciudad Juárez, y se aprestó a tomar la capital, lo cual obligó al gobierno a celebrar un tratado en el cual se asentó que Díaz y Corral renunciarían a sus cargos; don Francisco León de la Barra se encargó interinamente del poder y el general Díaz abandonó el país.

Madero en el poder fue duramente atacado por los grupos radicales, pues, argumentaban que se había olvidado de los problemas que sufría el país: el agrario, el social y otros más, y que lo único que había satisfecho era el problema político, es decir, hacer realidad la libertad electoral y el principio de no reelección, se levantaron en su contra Bernardo Reyes y Félix Díaz, que fueron sometidos rápidamente por el gobierno.

Victoriano Huerta, al traicionar el movimiento maderista, después de la Decena Trágica, se encaramó en el poder, lo cual originó que Carranza lo desconociera, se levantara en su contra y se iniciara así la Revolución Constitucional, llamada así porque se propuso restaurar el orden constitucional roto -- por Victoriano Huerta.

j) CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917, llamada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de febrero de 1857", en verdad se constituyó conforme al sentir y los anhelos del pueblo, pues recogió sus ideales y demandas en su articulado, lográndose normas jurídicas destinadas a lograr el progreso, la cultura y la felicidad del pueblo mexicano en aque

lla época.

Señalaré los artículos de la Constitución de 1917 que se relacionan con mis temas:

Se consagran en la misma, una serie de garantías individuales en favor de los individuos de la República Mexicana, dentro de los cuales se encuentran contenidos una serie de derechos políticos como son el de petición a favor de los ciudadanos; el de reunión; el de asociación política; el de libertad de expresión y el de imprenta.

También se consagra un derecho a favor de los ciudadanos que es de singular importancia, pues se les otorga la posibilidad de formar parte del gobierno pudiendo ser miembros del mismo, observando ciertos requisitos que se consignan tanto en la constitución como en la Ley Electoral Federal y en las leyes locales de los Estados.

Este derecho faculta a los ciudadanos, por una parte, para votar en las elecciones populares, poder ser electo para todos los cargos de elección popular y cualquier otro empleo o comisión.

Las elecciones de los representantes del pueblo son directas y en los términos que fije la Ley Electoral Federal y Local, según sea el caso.

Pero la facultad de formar parte del gobierno mexicano se encuentra limitada a la decisión que emita la Cámara de Diputados al calificar las elecciones de sus miembros, siendo su fallo definitivo, inapelable e inatacable por ningún recurso o medio legal.

Considerando que en principio todos los ciudadanos gozan del derecho de formar parte del gobierno mexicano, esto es, de ser sus representantes, la decisión de las Cámaras del Congreso de la Unión es la que decide en última instancia, sobre esta situación.

Este es el tema central que trataré de dilucidar en los próximos capítulos.

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo
- b) Tesis de don José María Iglesias
- c) Tesis de don Ignacio L. Vallarta
- d) Casos de juicios de amparo en mate
ria política

a) LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

La creación del juicio de amparo en México, vino a significar para los gobernados la institución que requería la vida jurídica y política de nuestro país a mediados del siglo XIX, - es decir, el juicio de amparo no fue una declaración más para el pueblo, sino que significó el arma idónea de que gozaron los mexicanos para salvaguardar sus derechos frente a los actos arbitrarios del Estado.

El voto de José Fernando Ramírez constituye un antecedente de la idea del juicio de amparo, el cual fue emitido en el año de 1840, y su concepto general era que estando constituido México bajo el régimen de separación de poderes, a saber: -- ejecutivo, legislativo y judicial, éstos no tenían por qué soportar el monstruoso y exótico supremo poder conservador de que hablaba la Constitución de 1836, pues no es necesario crear un órgano como tal para ejercer un control constitucional de las leyes o actos de autoridad, sino más bien se debía facultar a la Suprema Corte como órgano autónomo e independiente, de facultades para conocer de dichas leyes y actos, pues la misma, al otorgar justicia, velaría por mantener el régimen constitucional.

Ramírez, al pedir que la Suprema Corte resolviera dichas situaciones, debería hacer una declaración, siendo asignados para pedirla, un cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales; a dicha petición se le llamó "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso, dictando al respecto, la Suprema Corte de Justicia, su fallo. La idea que motivó a Ramírez para crear dicho recurso fue que los integrantes del supremo poder conservador, no contraían con sus actos ninguna responsabilidad, teniendo como derecho elemental los ciudadanos el exigir a los funcionarios cierta responsabilidad al ejecutarlos, ya que de no existir ésta, no habría ningún fundamento legal para castigar sus desaciertos.

Respecto a la paternidad de dicha institución jurídica-mexicana, diremos que existen dos corrientes predominantes, una que la atribuyen al yucateco Manuel Crescencia Rejón, y otra a favor del jalisciense don Mariano Otero; creemos que las polémicas que se han suscitado por este motivo, no tienen razón de ser, ya que Rejón fue el primero en tiempo, al implantar esta noble institución jurídica en su terruño, operando en forma local, instituída en la Constitución Yucateca de 1840.

Otero la plasmó en el Acta de Reformas de 1847, dándole un carácter federal.

A este respecto, expondremos las ideas del maestro Burgoa: "El fenómeno creativo no se resuelve por un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados entre sí, producidos por una especie de energía eidética, o sea, en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada".³⁷

A lo anterior agregaré diciendo que en realidad el hombre viviendo dentro de una sociedad, aprovechando una serie de conocimientos e ideas de los demás, no puede más que en su afán personalista y egoísta, visto desde su aspecto económico, decir que ha realizado X o Z investigación, descubrimiento, invento, e innovación, los cuales son creados con elementos que tiene dicha sociedad.

Por lo que Otero y Rejón tuvieron que haber abstraído del mundo que los rodeaba modelos, ideas y sistemas para establecer en México un medio de defensa legal que fuera tan eficaz y, por qué no, tan superior a otros, que controlara ataques al individuo a través de los actos ilegales del Estado. Dicho acto, sin pretender empañar la labor de investigación acerca de los principios de ordenamiento y estructura realizados por Rejón y Otero, cada quien por su parte en sus estudios e investigaciones, para entregar al pueblo nuestra institución del juicio de amparo.

³⁷ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 121.

El juicio de amparo fue más o menos perfeccionado y elevado al rango constitucional en la Constitución de 1857, gra---cias a las ideas y conceptos de esos dos grandes juristas mexicanos, don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

Dado que el juicio de amparo es de orden constitucional, fue necesario expedir una ley reglamentaria que estableciera el procedimiento para poder ser substanciado por los gobernados, y empezaremos este breve análisis de la evolución del juicio de amparo, analizando las diversas leyes de amparo que han ido con figurando, sistematizando y perfeccionando esta institución jurídica mexicana. Este análisis de las leyes reglamentarias lo considero necesario, ya que nuestro tema central en el presente trabajo, por una parte, encuentra su fundamento en un precepto-constitucional (artículo 60), y por la otra, en el artículo 73, fracciones VII y VIII de nuestra Ley de Amparo vigente.

Por principio, señalaré aquellas leyes reglamentarias - que fueron expedidas con anterioridad a la Constitución de 1857, así, existió un proyecto de ley reglamentaria realizado por don José Urbano Fonseca, el cual comenzaba por enunciar la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales y locales, que violaran las garantías del individuo, tal como se preceptuaba en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Señalaba, por otro lado, la personalidad con que debía solicitarse el juicio de amparo, por ejemplo, el padre lo podía hacer por su hijo; el marido por su esposa, etc., sin sujetarse a las reglas que establecía el derecho común. Dicho proyecto fijaba la competencia de los órganos para conocer del juicio -- constitucional contra actos de autoridades federales, ejercía el control respectivo la Suprema Corte de Justicia en pleno, y si se trataba de autoridades locales, competía el conocimiento del asunto a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional.

Se habla también en este proyecto del "incidente de suspensión", el cual se tramitaba ante el Tribunal de Circuito, -- donde su magistrado podía suspender el acto violatorio; el procedimiento era sencillo, se presentaba la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe justificado, soliciéndose asimismo al fiscal su dictámen sobre el particular; se-

citaba posteriormente a una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos, y acto continuo se dictaba una resolución, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

El 30 de noviembre de 1861, se dictó la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 correspondientes a la Constitución de 1857. El procedimiento que establecía era el siguiente: la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado donde residiera la autoridad responsable, el cual, - después de oír al fiscal debía declarar si había o no lugar a - abrir el juicio. Según su artículo 4º., también se incluía el trámite del incidente de suspensión.

Esta ley de 1861, daba competencia al Tribunal de Circuito, pues éste conocía en materia de apelación, el cual de -- oficio y después de seis días, resolvía sin ulterior recurso.

Cuando el juez de distrito abría el juicio de garantías, por considerarlo dentro de los términos del artículo 101 constitucional, esto es, se admitía la demanda de amparo y se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado de la demanda a las - autoridades responsables y al promotor fiscal, se abría después un período probatorio; transcurrido éste, se dictaba la sentencia correspondiente.

Este reglamento hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de garantías individuales. - En cuanto a la aplicación práctica de esta institución tutelar, no tuvo vigencia feliz, ya que se suspendió por la guerra de intervención de 1867.

El 20 de enero de 1869 se dictó otra Ley de Amparo, la cual adoptó el principio por el cual no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, según lo establecía su artículo 8º.

Dicho artículo de la ley de 1869, fue un precepto contrario al mandato constitucional contenido en el artículo 101, - fracción I de la Constitución de 1857, que estableció la procedencia del juicio de amparo por leyes o actos de cualquier auto

ridad que violaran las garantías individuales. Es decir, dicho precepto constitucional no distinguía entre autoridades judiciales, políticas o administrativas, ninguna diferencia se establecía entre actos judiciales y actos administrativos.

En virtud de lo anterior, el artículo 8°. invocado no tuvo aplicación dada su inconstitucionalidad.

También, clasificaba el incidente de suspensión, en provisional y definitivo.

Establecía un cambio respecto a la ley de 1861: las sentencias de los jueces de distrito eran revisables, de oficio, por la Suprema Corte.

Otra reglamentación del juicio de amparo fue la realizada en la ley de 14 de diciembre de 1882.

Esta ley, a diferencia de la de 1869, ya admitió la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales en materia civil, la tramitación general de los juicios fue análoga a dicha ley, admitía el recurso de amparo ante la Suprema Corte, -- que debía tramitarse dentro de cuarenta días, y estableció un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles.

En el Código de Procedimientos Federales de 1°. de diciembre de 1897 se incluyó un capítulo referente al juicio de amparo, en éste se empieza a hacer mención al tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil, se habla en dicho código por primera vez de los casos de improcedencia del juicio de amparo.

Por lo que concierne al Código Federal de Procedimien--tos Civiles, de 5 de febrero de 1909, también en el mismo se -- contenía un capítulo relativo al juicio de amparo, pero creo -- que hubo un error al contener dicho cuerpo jurídico en tan célebre institución, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional, que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.).

Es importante señalar que las disposiciones en este código son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procedía de oficio y a petición de parte en sus distintos casos, se habla ya de promotor fiscal y se dedica un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil, estoes, contra las ejecutorias.

En la Constitución de 1917, los artículos 101 y 102 dela Constitución de 1857, cambiaron al 103 y 107, respecto al -- fundamento constitucional del juicio de amparo, y se expidió su ley reglamentaria en octubre de 1919; se habla en ella del principio de relatividad de las sentencias, de la necesidad de existencia del agravio personal para el efecto de la procedencia -- del amparo, se habla de la existencia de las partes en el mismo, siendo tales el quejoso, la autoridad responsable, el ministerio público federal y el tercero perjudicado. Estableció también la substanciación del juicio de amparo ante los jueces de distrito y ante la Suprema Corte de Justicia.

La ley de 18 de octubre de 1919 instituye la vía oral -- de ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales se desahogaban en una sola audiencia, en la cual se empezaba leyendo la demanda de amparo, se recibía el informe de las autoridades responsables y en la misma se formulaban los alegatos, que no podían exceder de una hora, y acto continuo se formulaba la sentencia correspondiente.

Consagra también esta ley el recurso de súplica, indebidamente, toda vez que el maestro Burgoa, nos dice: "El recurso de súplica no es un medio de control constitucional, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los jui--

cios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la ley fundamental; por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al sustanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de -- mantenimiento o conservación del orden establecido por la constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales".³⁸

Apuntaré la idea anterior diciendo que el recurso de súplica, no siendo un juicio constitucional autónomo, sino por el contrario, un recurso en contra de un juicio federal, y sus sentencias en ningún momento restituyen al individuo afectado en sus garantías individuales como corresponde en el juicio de amparo, su inclusión dentro del procedimiento de amparo fue errónea.

Dicha Ley de 1919 establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el afectado podía escoger entre cualquiera de los dos, pero agotado uno, perdía el derecho de ejercitar el otro. Consiguientemente, la Suprema Corte, bajo este sistema, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados, bien mediante la interposición del amparo directo en contra de ellos, o bien, a través del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad según las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

También esta Ley de 1919 establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte en las ejecutorias de amparo y de súplica; este recurso fue suprimido por la reforma constitucional de 18 de enero de 1934.

Otra reforma a la Ley de Amparo fue la de 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936; esta nueva reglamentación estableció la -- causa de improcedencia del juicio de amparo en materia políti--

³⁸Burgoa Ignacio. Op. cit., pág. 128.

co electoral, a que nos referíamos en la codificación anterior, y estudiaremos concienzudamente en los capítulos posteriores de este trabajo.

Por otra parte, se implantó el juicio de amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva sala de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia de los juicios de amparo promovidos contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Respecto a la suspensión del acto reclamado en esta materia, se concede en los casos en que se ponga en peligro a la parte obrera de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

En términos generales, el objetivo de la presente Ley de 1936, fue corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo. Se compone la ley de cinco títulos sobre reglas generales del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Hubo un intento de reforma a la Ley de Amparo de 1936 con el propósito de evitar que aumentara el rezago de juicios de amparo, que no fue llevado a la práctica, consistía en sobreseer el juicio por inactividad procesal de los quejosos.

Después, una reforma de 14 de febrero de 1951, introdujo importantes normas que tuvieron por objeto hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución por la Suprema Corte, se adoptó por fin el sobreseimiento de los juicios de amparo por inactividad procesal, además, creó la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se fundara en consideraciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal, contra la que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Se establece la suplencia de la queja en materia laboral a favor de los obreros y, en general, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, se hicieron importantes reformas a la Ley de Amparo en lo concerniente a la materia agraria, y así el juicio de amparo en materia agraria es procedente no sólo por violaciones a garantías individuales, sino también por violaciones a garantías sociales; se introduce la suplencia de la queja en materia agraria; la falta de términos para interponer el amparo por ejidatarios y núcleos de población; no procede el desistimiento, el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia; surge la actividad oficiosa de los tribunales de la federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

Las últimas reformas de 30 de abril de 1968, que entraron en vigor el 20 de octubre del mismo año, incluyen normas -- que tienden a alcanzar una rápida administración de justicia -- constitucional, a través de una distribución de competencias en tre órganos encargados de conocer del juicio de garantías, así se establece la modalidad consistente en que el amparo directo, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales de trabajo, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo. Se instituyó además la caducidad de la instancia, y por último, las reformas a los artículos 192 a 197 regulan -- con mayor eficacia lo concerniente a la formación interrumpida y modificación de la jurisprudencia, estableciendo competencia a los Tribunales Colegiados para que puedan sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

En relación con este capítulo, consideramos que es necesario citar las tesis de don José María Iglesias y de don Ignacio L. Vallarta, las cuales fueron expuestas a fin de precisar el alcance del artículo 16 constitucional de 1857, mismo que -- prevalece en la constitución vigente, y que contiene las garantías de legalidad, por la cual se ejerce el control legal de la constitución y de todos y cada uno de los actos de autoridad.

b) TESIS DE DON JOSE MARIA IGLESIAS

La procedibilidad y campo de acción del juicio de ampa-

ro la encontramos en la tesis de Iglesias, quien realizó un importante estudio e interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, en su obra Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia,³⁹ a propósito de esclarecer qué debía entenderse por "autoridad competente".

Así, la competencia de una autoridad equivale, lógica y jurídicamente a su legitimidad, o sea, la competencia de origen que tiene conforme a la ley.

Esto es, Iglesias decía que para que una autoridad fuera competente debía ser legítima, es decir, gozar de una implícita e indispensable legitimidad, pues cuando una autoridad es ilegítima su competencia es problema secundario, ya que sólo hay que delimitar la órbita dentro de la cual ella debe girar.

Además, agregaba Iglesias, que siendo procedente el juicio de amparo por violación a las garantías individuales, por extralimitación de facultades de las autoridades, necesariamente debería ser admitido por la falta absoluta de competencia -- emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador y atentatorio, de -- una falsa autoridad. Así, no puede ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad.

En virtud de lo anterior, el amparo procede con fundamento en los artículos 16 y 101 de la Constitución de 1857, contra leyes o actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad.

Aún más, decía, la autoridad que es legítima deja de ser lo cuando se excede haciendo lo que no es de su competencia, -- por lo que si dicha afirmación no fuera cierta, nunca procedería el amparo contra los abusos de las autoridades y, concluyendo, que el juicio constitucional procedía en contra de actos de autoridades ilegítimas o falsas.

³⁹Iglesias José María, citado por Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 559.

Estimo que don José María Iglesias, no dilucidó certera mente la situación por la cual, aún cuando una autoridad realice un acto fuera de su esfera de acción, es decir, de su ámbito de competencia, no deja de ser legítima, sino que es incompetente para realizarlo.

Respecto al problema de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades ilegítimas, considero -- que Iglesias quiso llevar nuestro juicio de garantías más allá de su planteamiento constitucional, ya que se establecía en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, que el juicio de amparo procedía en contra de actos de autoridad que violasen las garantías individuales.

Considero aplicable en relación con este tema aquel --- principio que dice: "Donde la ley no distingue, no es dable distinguir".

En contraposición a las ideas expuestas por don José María Iglesias, surgieron las ideas y conceptos de don Ignacio L. Vallarta.

c) TESIS DE DON IGNACIO L. VALLARTA

Don Ignacio L. Vallarta, en su obra Cuestiones Constitucionales, combatió la tesis de Iglesias, diciendo, por principio, hay que distinguir con toda claridad dos cuestiones jurídicas fundamentales: la legitimidad llamada competencia de origen y la competencia de las autoridades.

Vallarta se opuso a que, con base en las argumentaciones de Iglesias, se facultara a los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades y, para tal efecto, y -- por principio para él, la legitimidad y la competencia eran dos casos distintos, pues aunque se encarnen en una misma persona, -- son dos entidades diferentes. Expliquémoslo:

El nombramiento o designación hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la -

legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal puesto público, y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral llamada autoridad, haciendo abstracción de las cualidades personales del individuo; no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que haya autoridades legítimas que son incompetentes, como por ejemplo, un presidente municipal bien electo, aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio penal; y también, por el extremo contrario, hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería un juez que no tuviera la edad o título que le requiera la ley, y sin embargo podría pronunciar una sentencia, mientras que por su superior correspondiente, no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da a la autoridad que representa, y sus actos a pesar del vicio de la ilegitimidad de su nombramiento son perfectamente válidos, en ciertos casos.

Creo que bastan los casos que he citado y que he procurado tomar de textos expresos de la constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser la misma autoridad quien decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de otros, a la subversión del orden constitucional.

Aunque la legitimidad surgiera como una consecuencia de la incompetencia, cosa que no es posible, es una verdad que no es ni puede ser la misma autoridad la que juzgue de la ilegitimidad o incompetencia. Así, una autoridad puede ser legítima o ilegítima; competente o incompetente, en nuestro orden jurídico esta situación no la decide un mismo poder.

Así, pues, considero que los argumentos de Vallarta, sólidos, juiciosos y razonables nos dan las siguientes conclusiones.

El artículo 16 de la Constitución de 1857, respecto a la cuestión de autoridad competente, se refiere a aquella que goza de competencia constitucional, es decir, al conjunto de facultades con que la ley fundamental inviste a determinada autoridad. Pero si un acto de molestia emana de una autoridad que-

al dictarlo o ejecutarlo se excede de su órbita de atribuciones, viola la garantía de autoridad competente consagrada en dicho precepto.

Esta garantía de competencia constitucional excluye el problema de la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el juicio de amparo que contra actos realizados por funcionarios y órganos ilegalmente nombrados se pretendía promover, ya que sólo es procedente la vía de amparo respecto a la competencia de la autoridad.

Por otra parte, la competencia jurisdiccional, entendida como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una autoridad, no puede equipararse como garantía de seguridad jurídica en los términos de dicho artículo 16 constitucional. Sin embargo, es posible que por actos contraventores de normas relativas a la competencia común de los jueces proceda el juicio de amparo.

La calificación de la legitimidad de las autoridades locales corresponde a los Estados federales, en todo caso, y la de su competencia por lo relativo al artículo 16 de la Constitución General, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar a la ilegitimidad y a la incompetencia como consecuencia la una de la otra, lo cual no es cierto, porque la ilegitimidad produce la incapacidad y no la incompetencia, y el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad para de ella deducir la competencia. No es pues, caso de la competencia de la Suprema Corte, lo diré deduciendo esta consecuencia de mis demostraciones, juzgar de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados, y no lo es sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad pertenezca a los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de autoridad competente, sino que agregara autoridad legítima.

Con los argumentos y conceptos expuestos por Iglesias y Vallarta en los amparos del gobernador del Estado de Morelos y del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, fundamentaré el estudio del juicio de amparo en materia política.

d) CASOS DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA POLITICA

Los amparos de Morelos y de Puebla, resueltos por la Suprema Corte de Justicia por el año de 1876, nos dan bases para exponer los siguientes lineamientos:

En los citados juicios de garantías resueltos por la Suprema Corte de Justicia, se estableció la imposibilidad del poder judicial para resolver o calificar situaciones de autoridades políticas.

Ya que la división de poderes, médula de nuestro sistema republicano representativo federal, establece la separación de los poderes de la federación, para que no se concentre el poder del Estado en una sola persona o entidad, así separados realizan la función de equilibrio necesaria entre sí para el feliz desempeño de su cometido.

Dicha división de poderes es, a saber: legislativo, ejecutivo y judicial, y se establece cada uno con las facultades -necesarias para cumplir con sus funciones establecidas por la -ley, por lo que no pueden invadirse entre sí sus diferentes campos de acción, ni asumir atribuciones para los que no están facultados, ni les corresponden.

De esta virtud, el poder judicial no puede inmiscuirse en cuestiones relativas al poder legislativo, y en el caso en -cuestión no puede decidir sobre la legitimidad de sus autoridades.

Las anteriores consideraciones que fundamentaron los razonamientos de Vallarta para resolver los juicios de amparo indicados, se encuentran plasmados en su obra "Cuestiones Constitucionales", y fueron emitidos en resoluciones de gran trascendencia para la vida institucional de México, desde su puesto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, que ocupó en los --años de 1877 a 1882. Resoluciones que influyeron en el establecimiento de la improcedencia del juicio de amparo en materia política.

Además, dichas resoluciones han influido en el criterio de nuestro máximo tribunal jurisdiccional en esta materia.

La libertad de trabajo de los ciudadanos mexicanos no se coarta con la disposición que decide sobre la calificación o resolución que realiza la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las elecciones de sus miembros.

Y así, a fin de dar a conocer el criterio de la corte respecto a la interpretación que debe darse a las normas jurídicas, en relación con la constitución, se estableció el Semanario Judicial de la Federación, por orden del presidente Juárez, el cual en 1871 empezó a funcionar dando a conocer los criterios y las sentencias emitidas por la Suprema Corte, respecto a los asuntos que despachaba.

En el Semanario Judicial de la Federación de 1871; encontramos dos casos de amparos interpuestos en materia política, los cuales son los siguientes:

1. Amparo promovido por el C. Angel M. Domínguez y Coags, en el que se declaran insubsistentes las elecciones de diputados propietarios y suplentes, verificadas en el Distrito del Centro, por creer violadas las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 20 y 21, la fracción II del 35, 40 y 109 de la Constitución General de la República.⁴⁰
2. Amparo promovido ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo por algunos individuos del Ayuntamiento de la Ciudad de Pachuca, contra una providencia del Jefe Político que los suspendió del cargo popular de consejiles.⁴¹

A partir de 1917, la Suprema Corte de Justicia ha re---

⁴⁰Semanario Judicial de la Federación la. Epoca 2a. Parte, pág. 77.

⁴¹Semanario Judicial de la Federación la. Epoca 2a. Parte, pág. 197

suelto varios casos con base en estos principios:

Cuando la violación de los derechos políticos nos da lugar al amparo según la tesis jurisprudencial 345.

"Derechos Políticos 345. La violación de los derechos-políticos no da lugar a juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

Tomo III.	Villa García, vecinos de	1312
Tomo IV.	Heredia Marcelino	862
	Guerra Alvarado José y coags.	1135
Tomo VI.	Orihuela Manuel y coags.	463
Tomo VII.	Ayuntamiento de Acayucan	941 ⁴²

También hay tesis relacionadas que establecen precedentes, pero no jurisprudencia.

"Si bien la corte ha establecido que contra la violación de los derechos políticos es improcedente el amparo, tal jurisprudencia se refiere a los casos en que se pide la protección federal contra autoridades que ejecuten funciones políticas y cuyos actos se relacionen directa y exclusivamente con la la realización de los derechos de la misma naturaleza; pero no puede aplicarse a los casos en que se pida amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena que, si bien puede afectar los derechos políticos, también puede violar garantías-individuales".⁴³

"DERECHOS POLITICOS. Si bien se ha establecido la jurisprudencia respecto de que el amparo no procede contra la violación de derechos políticos, si además de vulnerar éstos se conculcan derechos políticos individuales como es la privación de sueldos a que tenga derecho el coagraviado, entonces, cabe -

⁴²V. Epoca 1917-1954. Tesis Jurisprudencial 345. Tomo I, pág. - 654.

⁴³V. Epoca 1917-1954. Tomo X. Mendoza Eustaquio y coags., pág.- 475.

el amparo".⁴⁴

Tratándose de los derechos políticos es improcedente -- conceder la suspensión.

Otra tesis jurisprudencial importante es la siguiente:

346. Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar la violación de garantías individuales, hecho que no puede juzgarse a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer en la sentencia definitiva las proposiciones conducentes.

Tomo XIV.	Aragón Raimundo y coags.	1109
	Alcocer Antonio y coags.	1802
Tomo XVI.	Aguirre Esquivel José y coags.	92
Tomo XVIII.	Peniche Morales Diego y coags.	748
	Guerra Alvarado José	1507 ⁴⁵

Otra tesis que establece precedente, pero no jurisprudencia:

"Dietas. Siendo las dietas una consecuencia de la suspensión del cargo de diputados, como el amparo no procede contra tal suspensión, la privación de esos emolumentos tampoco -- puede ser discutida en el juicio de garantías".⁴⁶

⁴⁴V. Epoca 1917-1954. Tomo XIX. Chávez I. Manuel y coags., pág. 293.

⁴⁵V. Epoca 1917-1954. Tomo XXI. Enciso Gustavo y coags., pág.- 495.

⁴⁶V. Epoca 1917-1954. Tomo LXXI. Hernández Federico, pág. 5301.

CAPITULO CUARTO

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA POLITICA

- a) Antecedentes del artículo 60 de la Constitución Mexicana de 1917
- b) Artículo 73, fracciones VII y -- VIII de la Ley de Amparo vigente
- c) El derecho de sufragio, su análisis y desarrollo como derecho político electoral
- d) Preceptos de la Ley Electoral Federal que estipulan la improce--dencia del juicio de amparo en - materia política

a) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 60 DE LA
CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Analizaremos los antecedentes que han servido de base - al artículo 60 constitucional vigente, a partir del 1°. de mayo de 1917, el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 60. "Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre --ellos. Su resolución será definitiva e inatacable".⁴⁷

Parece ser que el antecedente más remoto de la idea con- tenida en dicho artículo lo encontramos en las juntas electora- les de parroquia, de partido y de provincia, que establecía la- Constitución Española de Cádiz de 1812, las cuales eran los ór- ganos encargados de realizar las elecciones de los ciudadanos, - para elegir diputados de las cortes.

Las decisiones de las juntas, al realizar las eleccio- nes, eran definitivas y no admitían recurso alguno. Una idea - similar a la anterior, la encontramos en la Constitución de --- Apatzingán de 1814, que establecía también órganos electorales- designados con los mismos nombres, a saber, juntas electorales- de parroquia, de partido y de provincia, las cuales, como en el estatuto constitucional antes citado, respecto a sus decisiones, no admitían ningún recurso que pudiera modificarlos, sin embar- go, es preciso señalar que tales decisiones se referían a situa- ciones de tipo disciplinario, además de la calificación de las- cualidades de los candidatos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos de 5 de febrero de 1857, respecto a las elecciones de los -

⁴⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

miembros del Congreso de la Unión, en su artículo 60 otorgaba - facultades al Congreso para decidir y fallar las dudas que hu-- biere sobre los mismos, estableciendo textualmente lo siguiente:

Artículo 60. "El congreso califica las elecciones de - sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre --- ellos".⁴⁸

Este artículo fue reformado el 13 de noviembre de 1874, quedando de la siguiente manera:

Artículo 60. "Cada Cámara califica las elecciones de - sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre --- ellos".⁴⁹

Con esta importante reforma, las cámaras adquieren la - facultad soberana para calificar las elecciones de sus miembros.

La fórmula de hacer imposible el ejercicio de cualquier medio legal para modificar las resoluciones dictadas por la Cá-- mara de Diputados, que al adicionarse al artículo 60 de la cons-- titución vigente, estableció un principio de soberanía que el Es-- tado mexicano quiso otorgar a uno de sus poderes, en este caso - el legislativo, y en especial a la Cámara de Diputados, con fun-- damento en la investidura que guardan sus miembros al ser repre-- sentantes del pueblo, lo cual justifica la facultad soberana que la cámara ejerce para decidir las cuestiones relativas a sus --- elecciones.

Para conocer el antecedente del segundo párrafo que fue-- adicionado al artículo 60 de la Constitución de 1917, después de su reforma de 13 de noviembre de 1874, debemos remontarnos al -- Congreso Constituyente de Querétaro, reunido el martes 21 de no-- viembre de 1916, en el salón de actos de la Academia de Bellas - Artes en la ciudad de Querétaro, Qro.

⁴⁸Tena Ramírez Felipe. Op. cit., pág. 615.

⁴⁹Tena Ramírez Felipe. O. cit., pág. 699.

En la vigésima séptima sesión ordinaria del Congreso -- Constituyente de 1916, celebrada en el Teatro Iturbide de dicha ciudad, la tarde del martes 2 de enero de 1917, en el seminario u orden del día en su punto segundo, se dio lectura y se señaló fecha para la discusión de los dictámenes correspondientes a -- los artículos 20, 21, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Después de abrirse la sesión y darse cuenta con los --- asuntos de cartera, se procedió a leer el dictámen sobre el artículo 60, el cual fue hecho en los siguientes términos:

"Ciudadanos Diputados:

El artículo 60 del proyecto de reformas del C. Primer - Jefe, establece que cada cámara calificará soberanamente las elecciones de sus miembros. Esta consideración -- en que se ha reputado que la composición de cada uno de los grandes cuerpos legislativos, solamente puede ser -- juzgado por el mismo cuerpo de que se trate, como un -- atributo de la propia soberanía. El artículo 60 del -- proyecto, es igual en su primera parte al artículo 60 -- de la Constitución de 1857 reformado el 13 de noviembre de 1874, con la adición que señala que la resolución se -- rá definitiva e inatacable.

Esta última proposición tiende a evitar que, como ya ha sucedido alguna vez, se pretenda atacar la resolución -- de una cámara sobre la elección de algún distrito, por -- la vía judicial. Por lo expuesto, esta Comisión propo -- ne a la Asamblea la aprobación del artículo 60 del pro -- yecto en los términos siguientes:

Artículo 60. Cada cámara calificará las elecciones de -- sus miembros, y resolverá las dudas que hubiere sobre -- ellos.

Su resolución será definitiva e inatacable. Sala de Co -- misiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916. Paulino Machorro Narváez. Heriberto Jara. Agustín Garza González. Arturo Méndez. Hilario Medina".⁵⁰

⁵⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. -- Tomo II, 1960.

En la vigésima octava sesión ordinaria del Congreso --- Constituyente, celebrada el 3 de enero de 1917, puesto a discusión en la misma el artículo 60 constitucional, y habiéndose -- aprobado por unanimidad el dictámen de la comisión que había -- presentado al congreso el proyecto formulado por Venustiano Carranza, quedó el citado artículo en los términos siguientes:

"Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre -- ellos. Su resolución será definitiva e inatacable".⁵¹

Este artículo fue aprobado, al igual que los artículos- 54, 57, 59, 61, 62, 63 y la adición al artículo 42 por unanimidad de 157 votos.

Así fue como quedó establecida la improcedencia constitucional del juicio de amparo.

b) ARTICULO 73, FRACCIONES VII y VIII DE
LA LEY DE AMPARO VIGENTE

Del análisis de la exposición de motivos de la Ley de - Amparo del 18 de octubre de 1919, no encontramos ningún comentario relativo a la improcedencia del juicio de amparo en materia política electoral.

La improcedencia legal del juicio de amparo en materia- política electoral fue consignada en nuestra actual Ley de Ampa- ro en su capítulo VIII, intitulado de los casos de improceden- cia, artículo 73, fracciones VII y VIII.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los -- presidentes de casilla, juntas computadoras, o cole--- gios electorales en materia de elecciones.

⁵¹ Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo- II, 1960.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de -- las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".⁵²

En las dos fracciones antes citadas, la causa de improcedencia del juicio constitucional es absoluta, y se deriva de la índole de las autoridades que se citan, y, sobre todo, de la naturaleza de los actos reclamados.

El juicio de amparo es improcedente contra los jefes de casillas electorales en sus decisiones, y en general contra todas las resoluciones en materia política electoral, en razón de la naturaleza propia de los actos reclamados, ya que los derechos políticos no forman parte de las garantías individuales de los gobernados.

Lo anterior ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el capítulo anterior, en la que se establece que el juicio de amparo no procede por violación a derechos políticos en sentido genérico, ya que son de naturaleza diversa a las garantías individuales, toda vez que éstas se otorgan a todos los individuos, y -- aquéllos sólo a los ciudadanos mexicanos.

Analizando el proyecto de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados de fecha 27 de diciembre de 1935, no encontramos ningún comentario o discusión respecto al contenido político electoral que preceptúan las citadas fracciones de la Ley de Amparo, ya que el proyecto en cuestión, al ser turnado a las Comisiones Unidas 1a. y 2a. de Justicia, éstas, al rendir su dictámen respecto al proyecto indicado, expresaron lo siguiente:

⁵²Ley de Amparo vigente.

"Debido al poco tiempo de que se dispone para llevar a cabo un estudio minucioso y amplio, no se consignan en este dictámen, como fueran nuestros deseos, todas y cada una de las reformas que formuló el Ejecutivo de la Unión a la nueva Ley de Amparo, concretándonos en esa virtud a decir únicamente que esta ley está en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con la nueva organización adoptada en el proyecto de ley Orgánica del Poder Judicial, la cual tuvimos oportunidad de estudiar pacientemente y emitir un amplio dictámen.

"Por lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que las reformas a que se alude vienen a corregir los numerosos defectos que tiene la actual Ley de Amparo, los suscritos hacen suyas en todas sus partes las modificaciones introducidas a esta nueva ley y tienen el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del -- Congreso de la Unión. México, D. F., diciembre 27 de 1935. Jesús Torres Caballero. Roque Estrada. Héctor-Serdán. Amador Coutiño C. Eduardo Guerra. Carlos Pichardo".⁵³

En votación económica fueron dispensados los trámites de discusión, turnándose para votación nominal a la sesión del día 30 de diciembre, aprobándose finalmente, sin discusión, el acta de la sesión de 27 de diciembre en la correspondiente al 31 de diciembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que tal como fue presentado el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para su discusión ante el Congreso de la Unión y, dados los argumentos esgrimidos al efecto, sin ninguna modificación a dicha iniciativa de ley propuesta por el ejecutivo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

Otras notas distintivas entre garantías individuales y-

⁵³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II. Período Ordinario -- XXXVI Legislatura. 27 de diciembre de 1935, pág. 105.

derechos políticos, serían que aquéllas protegen y garantizan - una serie de derechos que configuran al individuo en su aspecto jurídico, económico, social, cultural, etc., es decir, otorgan derechos al individuo en las diferentes actividades en que participa dentro de la sociedad, así goza de la garantía de libertad de tránsito, de reunión de asociación, de petición de educación, de trabajo, etc.

Por lo anterior, las garantías individuales son de ejercicios constantes y de carácter fundamental o básico para el --desenvolvimiento del individuo dentro de la colectividad.

Los derechos políticos, en cambio, no son garantías individuales, no son obstáculos que el Estado tiene que respetar en la esfera jurídica de los individuos, la cual no puede invadir so pena de incurrir en actos arbitrarios y despóticos, son derechos otorgados a individuos de una calidad especial, la de ciudadanos, los mismos que al gozar de ellos participan en forma activa y pasiva en la formación y configuración de la estructura del gobierno mexicano.

Además, los derechos políticos son, en razón de su naturaleza, de carácter ocasional en cuanto se refiere a su ejercicio o actualización.

Por otra parte, los derechos políticos deben estar tutelados por ciertas garantías como la de legalidad, la de audiencia, la de seguridad jurídica, etc., cuya violación en el ejercicio de los mismos harían procedente el juicio de amparo, esto es, la lesión de un derecho político, en sentido propio, que -- produzca un acto de autoridad, no puede ser en sí mismo un elemento de procedencia del juicio de amparo, pero si dicha lesión ocurre contraviniendo una garantía individual de seguridad jurídica dentro de la cual se tutelan derechos subjetivos diferentes, debería ser procedente la acción constitucional contra dicho acto de autoridad.

Así pues, el artículo 60 en cuestión previene un campo-reducido de la materia política, en el cual se instituye la improcedencia de la vía de amparo en contra de decisiones de las cámaras en las elecciones de sus miembros, con base en que la -

voluntad popular al realizar el acto político del voto emite su decisión acerca de quiénes deben ser sus representantes en el - Congreso Federal, siendo así, las cámaras deben vigilar que se cumpla el mandato popular, y eviten hasta donde sea posible la obstaculización y el entorpecimiento de la realización efectiva de la voluntad del pueblo.

Es importante señalar que la improcedencia constitucional del juicio de amparo, que preceptúa el artículo indicado, - se refiere propiamente al caso genérico establecido en el precepto de nuestra ley fundamental, y no a la índole o naturaleza de los derechos políticos, por lo que creemos que a nivel constitucional la improcedencia del juicio de amparo en materia política, con mayor acierto debería fundarse en prevenciones que instituyan situaciones generales y abstractas de inejercitabilidad de la acción de amparo.

El artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, en sus fracciones VII y VIII reglamenta la materia que establece el artículo 60 constitucional, pero resulta que las fracciones VII y --- VIII, al extender la improcedencia del juicio constitucional a autoridades y actos no previstos en el precepto constitucional ostentan un vicio de inconstitucionalidad, por más que las leyes reglamentarias deben sistematizar, adecuar y esclarecer los textos constitucionales.

La función de la ley reglamentaria debe ser concretar y desarrollar preceptos constitucionales, organizando autoridades y estableciendo las normas para su desenvolvimiento.

Estimo que al establecer la improcedencia respecto a si tuaciones no previstas en la ley suprema, se llega al extremo - mencionado, pues el único conducto para tal improcedencia debe fijarse de manera necesaria y absoluta en la propia constitu--- ción, en razón de lo delicado de la materia.

Sin embargo, la situación de suspensión o remoción de - funcionarios señalada en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual no fue señalada en el artículo 60 constitucional, para que el juicio de amparo sea improcedente, se requiere que la Constitución General o las constituciones locales

otorguen, respectivamente, al Congreso de la Unión o legislaturas de los Estados, facultades discrecionales para resolver dichas situaciones.

Esto es, si la ley suprema no consagra expresamente tales facultades, ni a su vez los ordenamientos fundamentales locales, la vía de amparo es procedente.

c) EL DERECHO DE SUPRAGIO, SU ANALISIS Y DESARROLLO
COMO DERECHO POLITICO ELECTORAL

El derecho de sufragio de los ciudadanos mexicanos, en sus aspectos activo y pasivo, esto es, como derecho a votar y - participar en las elecciones y como el derecho de ser elegido - para ocupar un cargo público, indudablemente representa por excelencia al derecho político electoral en la vida jurídico política del Estado mexicano.

Estos derechos, más bien dicho, estas prerrogativas del ciudadano, son los conductos legales por los cuales los ciudadanos encuentran la vía de acceso para participar en la formación de la voluntad del Estado y, además, poder formar parte de su - gobierno. Con lo cual, se allana el acceso de los ciudadanos - visionarios, o de los grandes hombres a la toma del poder.

Los derechos de sufragio concedidos dentro del campo de la legalidad por el Estado mexicano a sus gobernados, en especial a sus ciudadanos, y dada su relevancia, consecuencias y -- trascendencia dentro del Estado, su ejercicio y cumplimiento es observado con sumo interés por los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, a través de su Comisión Federal Electoral, regulado su cumplimiento por la Ley Federal Electoral.

Establecido lo anterior, diremos que la Ley Federal --- Electoral y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señalan los pasos - y el procedimiento a seguir para que los ciudadanos seleccionados al efecto, puedan ser nombrados para desempeñar un puesto - público.

El proceso electoral para ocupar el cargo de diputado federal es el siguiente:

- Además de cumplir con estos requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección o vecino de él, con residencia mayor de seis meses; no tener los siguientes impedimentos:
- Ser militar en servicio activo; tener mando en la policía o gendarmería rural del distrito que se pretende representar; ser secretario o subsecretario del Estado; ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ser secretario general de gobierno, magistrado o juez federal o del Estado, a no ser que se separen de su cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Los diputados propietarios no pueden reelegirse para el período inmediato ni como suplentes, pero los suplentes sí pueden elegirse como propietarios.

Los gobernadores de los Estados durante el período de su encargo no pueden ser electos diputados, aún cuando se separen de su cargo.

No deberán ser los candidatos a dicho cargo, ministros de los cultos religiosos.

El proceso electoral se desarrolla de la siguiente manera:

- Los electores acuden a la casilla electoral de su domicilio, la cual corresponde al Comité Distrital Electoral de la jurisdicción.
- Una vez realizada y cerrada la votación, se realizará el escrutinio, nombrando los ciudadanos en favor de los cuales se hubiere votado, haciéndose el cómputo general de los votos emitidos, enviándose tres tantos del actaque se levante al efecto al Comité Distrital Electoral-

correspondiente, debiendo enviarse documentos en que -- consten los nombramientos de los miembros de la casilla, listas y boletas que irán en paquetes debidamente cerrados y que quedarán bajo responsabilidad del presidente de la casilla hasta su envío.

-Los Comités Distritales electorales, una vez que reciben los paquetes electorales enviados por las casillas electorales, realizarán el cómputo total de la elección en su jurisdicción.

Levantando el acta del cómputo general, extenderán constancia a los candidatos a diputados que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, además, se enviarán los paquetes electorales a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados, al recibir los expedientes que le remitan los Comités Distritales Electorales, hará la calificación de la elección de sus propios miembros de la siguiente forma:

En primer término, los presentes diputados deberán reunirse sin necesidad de citación alguna en la cámara, a las diez horas del día 15 de agosto, que estará presidida por la Comisión Instaladora formada por miembros de la cámara, integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como presidente; el segundo y el tercero como secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo.

Las facultades de esta comisión son: firmar las tarjetas de admisión de los presentes diputados a las Juntas Preparatorias y a Sesiones del Colegio Electoral, integrar la Junta Preparatoria o integrar la mesa directiva de la previa.

Si los presentes diputados no concudiesen en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en junta previa, y señalarán día y hora para la nueva junta, convocando a los que no hubieren asistido a través del Diario Oficial de la Federación.

El quórum se forma con más de la mitad de los presentes

diputados de mayoría.

Pero si a dicha reunión concurrieren más de la mitad -- del número total de los diputados que deben enviar todos los -- distritos electorales, se constituirá la junta preparatoria, -- nombrándose entre ellos, en escrutinio secreto y a mayoría de -- votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

En la primera junta preparatoria, los presuntos diputa- dos presentarán los documentos que los acreditan como tales. - Para el estudio y calificación de los expedientes electorales, - se procederá en los siguientes términos:

La Cámara de Diputados nombrará por mayoría de votos -- tres comisiones dictaminadoras. La primera está compuesta por -- quince miembros, divididos en cinco secciones, la que dictamina -- rá sobre la legitimidad de la elección del resto de los miem--- bros de la cámara electo por mayoría; la segunda, formada por - tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos - diputados de la primera comisión, y la tercera, integrada tam-- bién por miembros, dictaminará sobre la votación total en el -- país y la elección de los diputados de partido.

Después de nombradas las comisiones, uno de los secreta -- rios dará lectura al inventario de los expedientes electorales -- recibidos, los que de inmediato se integrarán a las comisiones -- correspondientes en la siguiente forma:

Los expedientes electorales se distribuirán entre las - diversas secciones de la primera comisión, conforme los presun- tes hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debida -- mente requisitados, distribuyéndose de cinco en cinco por rigu-roso orden, entre las secciones respectivas. A la segunda le - serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la primera.

La intervención de la tercera comisión se iniciarán tan pronto como van siendo calificados los dictámenes de las dos -- primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el re -- sultado de la votación total en el país, formularán los dictáme -- nes correspondientes a los diputados de partido.

El presidente de cada comisión firma por recibo en el libro de control.

Dentro de los tres días siguientes a la primera junta preparatoria, se celebrará la segunda, en la que las dos primeras comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, inician la presentación de sus dictámenes, dando preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión; las juntas subsecuentes son diarias.

Tratándose de los diputados de mayoría en dictámenes -- son elaborados inmediatamente. En el caso de los diputados de partido, la tercera comisión formula un dictámen por cada partido político nacional que hubiere adquirido el derecho relativo.

En estas juntas y en las demás que a juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y resolverá irrevocablemente las dudas que ocurran sobre la materia.

En la última junta de las preparatorias que precede a la instalación de cada nuevo congreso, en cada cámara y puestos de pie todos sus miembros, y los asistentes a las galerías, el presidente dice: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, la nación se lo demande.

El presidente toma asiento y pregunta a los demás miembros de la cámara que permanecen de pie: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo el bien y prosperidad de la Unión? Los interrogados deben contestar: Si, protesto. El presidente dice, entonces: Si no lo hiciéreis, la nación os lo demande.

En seguida de la protesta de los diputados, se procede-

a nombrar un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresa el presidente en alta voz, diciendo: La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida.

Una comisión de cinco individuos participa a la otra cámara, al presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, la declaración de la constitución de la Cámara de Diputados.

El primero de septiembre, a las 17 horas, se reúnen la Cámara de Diputados y la de Senadores, en la sala de sesiones de la de Diputados, para el efecto de la apertura del Congreso, antes de que se presente el presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es del Congreso, hace la declaración de apertura del período de sesiones que corresponda.

El congreso elige a un presidente, un vicepresidente, para el mes primero del período ordinario, y secretarios y prosecretarios para las sesiones de un año. Cada cámara elige un presidente y un vicepresidente; estos nombramientos también se comunican a la otra cámara, al presidente de la República y a la Suprema Corte.

En virtud de lo anterior, debemos concluir que la elección de miembros de la Cámara de Diputados es una facultad soberana, que el Estado mexicano otorga al poder legislativo federal, en vista de tan alta responsabilidad e investidura de sus miembros y por la trascendencia e importancia que para la vida jurídico política de México representa dicha elección y calificación.

Dándose en este caso por sabida la lealtad, el patriotismo, la idoneidad y responsabilidad que como atributos del ciudadano deben conjugarse en un puesto de elección popular.

d) PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL FEDERAL QUE ESTIPULAN LA
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA POLITICA

Dentro de la reglamentación que ha sufrido el artículo-60 constitucional, ya sea a través de su sistematización en la Ley de Amparo, en su artículo 73, fracciones VII y VIII, encontramos que la improcedencia política también ha sido regulada - por la Ley Electoral Federal.

Revisando la Ley Electoral Federal, promulgada el 3 de diciembre de 1961, por el presidente de la República, Lic. Miguel Alemán Valdés, encontramos que este ordenamiento representa indudablemente un avance dentro del campo del derecho público mexicano, y la misma constituye un elemento de sistematización de la materia en nuestro medio jurídico, ya que dicho ordenamiento está debidamente dividido en capítulos que van desde - la función y objeto de la citada ley, así como de su estructura, sus órganos y atribuciones, señalando las instituciones que regula como son los partidos políticos, habla de los derechos de los individuos, del derecho de voto, de la preparación de las - elecciones, de la votación, escrutinio, cómputos y, en fin, del procedimiento a seguir para la realización de las elecciones de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo de la ---- Unión, así como también contiene un capítulo de sanciones, relativo a las infracciones que se realicen en contravención a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Federal.

Respecto a las elecciones de los miembros del poder legislativo federal, en la calificación de las elecciones de los mismos, encontramos en la citada ley electoral, en su capítulo-X intitulado "De la calificación de las elecciones", los artículos 127 y 128 que preceptúan sobre la facultad libre, soberana- y autónoma de las cámaras, de computar, calificar y resolver sobre los votos en relación con sus miembros, y que tales artículos nos dicen textualmente:

"Artículo 127. La Cámara de Diputados calificará la --
elección de sus propios miembros. Su resolución será -
definitiva e inatacable".⁵⁴

⁵⁴Ley Electoral Federal.

"Artículo 128. La Cámara de Senadores calificará la ---
elección de sus miembros y su resolución será también -
definitiva e inatacable".⁵⁵

Asimismo, el artículo 126 de dicha ley señala la atribución de que goza la Cámara de Diputados para emitir la declaración del ciudadano que será presidente electo de la República Mexicana.

Estos artículos, en relación con la improcedencia que -
señala el artículo 60 constitucional, concuerdan fielmente con la idea central que motivó al legislador a establecer en nuestra ley fundamental, la facultad de decisión a cada cámara de representantes, para resolver sobre las elecciones de sus miembros, siendo su resolución definitiva e inatacable y, por consiguiente, en este caso se infiere la inoperancia del juicio de amparo.

La Ley Electoral Federal, recoge y plasma en su articulado el concepto central del artículo 60 constitucional, respetando la improcedencia del juicio de amparo contra actos emanados de las Cámaras de Diputados y Senadores a propósito de las elecciones de sus miembros.

Esclarecida esta situación, queda sólo por desarrollar el caso de procedencia del juicio de amparo por violación de derechos políticos como casos excepcionales.

⁵⁵Ley Electoral Federal.

CAPITULO QUINTO

CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA POLITICA

- a) Garantías individuales que se relacionan con los derechos políticos
- b) Procedencia del juicio de amparo

a) GARANTIAS INDIVIDUALES DEL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA POLITICA

Las garantías individuales de legalidad y de competen--
cia de que todo individuo goza, respecto a los actos de autori-
dad que tienden a regular su actividad como sujeto de derecho y
de relación dentro del ámbito social, se encuentran consagradas
en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados --
Unidos Mexicanos, que fundamenta los actos de autoridad relacio-
nados con los derechos políticos. Esto es, dichos actos debend-
dictarse observando los principios establecidos, ya que si no -
existe la debida fundamentación y motivación al declararse, sur-
gen como actos inconstitucionales, haciendo procedente el jui-
cio de amparo por violación a las garantías consagradas en el -
artículo indicado.

Estas ideas son confirmadas por la Suprema Corte de Jus-
ticia, al establecer en su Tesis Jurisprudencial número 90, lo-
siguiente:

"Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto-
que se reclama puede entrañar también la violación de-
garantías individuales, hecho que no puede juzgarse a-
priori, la demanda relativa debe admitirse y tramitar-
se, para establecer en la sentencia definitiva, las --
proposiciones conducentes".⁵⁶

Esta tesis nos da luz para señalar la procedencia del -
juicio de amparo en materia política, siendo una tesis que esta-
blece que los derechos políticos deben ser actos que se apeguen
a la ley y a la debida motivación al dictarse.

⁵⁶ Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judi-
cial de la Federación. Tesis 90, pág. 164.

Por otra parte, la materia política no se agota en problemas electorales, sino que dentro de nuestra Constitución Federal, encontramos preceptos relacionados con la materia política, como son:

Los artículos 6°. y 7°. , que encierran dentro de su texto los principios de libertad en el campo de las ideas, de escribir, las cuales representan los medios para que el individuo exprese su pensamiento y pueda transmitirlo a sus semejantes.

Estas libertades indudablemente que abarcan diferentes campos de actividad del individuo, como son los referentes a la cultura, la educación, la política, la sociedad, la economía, - etc.

En virtud de lo anterior, y dado que dichos preceptos - constitucionales revisten la categoría de garantías individuales, y pudiendo las mismas contener y tutelar campos de acción del individuo, como es el de la política, y al decretarse actos de autoridad que violen las citadas libertades al incursionar - en este campo, hacen procedente el juicio de amparo.

Aunque puede esgrimirse el argumento aplicable al caso - indicado, de que únicamente los ciudadanos pueden dedicarse a - este tipo de actividades políticas, excluyendo a todo gobernado, es decir, sería una cuestión en la cual el juzgador diría la última palabra.

Otro precepto que se relaciona con la materia, es el artículo 8°. constitucional, que consagra el derecho de petición - a favor de los gobernados, con la salvedad que en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos.

Este artículo abre las puertas a las sugerencias, solicitudes, quejas y reclamaciones que quieran presentar los gobernados a las autoridades.

El derecho de petición en materia política consagrado - en este precepto a los ciudadanos, en caso de violación, indudablemente que hace posible el juicio constitucional.

El artículo 9°. de nuestra Constitución Federal, establece el derecho de asociación o reunión de los ciudadanos mexicanos para tratar asuntos políticos del país.

Este precepto tutela actividades del gobernado que caen en el campo político, creándose verdaderos derechos políticos - dentro de una garantía individual, la cual, al violarse, hace - procedente el juicio de garantías.

Otro artículo importante es el 14 constitucional, que - en su segundo párrafo nos dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o - de sus propiedades, posesiones o derechos..." ¿A qué tipo de - derechos se refiere el mencionado artículo? Indudablemente que se pueden considerar contenidos en él, a todo tipo de derechos - subjetivos públicos de que gozan los mexicanos, pero esta ga - rantía regula especialmente situaciones relativas a derechos -- reales o personales.

b) CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Hemos analizado las situaciones por las cuales diferen - tes garantías del gobernado se relacionan con la materia políti - ca, haciendo procedente la vía de amparo; en esta segunda parte de este último capítulo señalaremos casos concretos de proceden - cia del juicio de amparo en materia política.

Así pues, tratándose de cuestiones político electorales, un ciudadano que participa en el proceso electoral para reali - zar las elecciones en un lugar y fecha determinados, respecto a la elección de diputados federales en un distrito electoral a - que pertenezca, y habiéndose opuesto dicho ciudadano a que se - establezca la casilla electoral en su domicilio, en el momento - mismo de las elecciones, su conducta a todas luces ilegal, en - trañaría en su perjuicio una sanción de las que establece el ar - tículo 142 de la Ley Electoral Federal.

Esta actitud por ningún motivo daría lugar a que las au

toridades castigarán al individuo en cuestión, con una sanción que tuviera como consecuencia la pérdida de la libertad, de sus propiedades, de sus posesiones, etc., pues en caso de dictarse un acto que tuviera dichas consecuencias, la vía de amparo sería incuestionablemente procedente por actos que a todas luces vulneraran las garantías jurídicas del gobernado.

Un caso similar sería aquel por el cual un funcionario o encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, incurriera con sus actos en violaciones a la Ley Electoral Federal, y se pretendiera castigarle por las autoridades con una sanción que tuviera por objeto privarle de la vida, indiscutiblemente que esta situación también haría posible el ejercicio de la vía de amparo.

En conclusión, diremos que con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, que consagran la garantía de legalidad respecto a los actos de autoridad que violen las garantías individuales, la cual se extiende a tutelar cualquier acto de autoridad, pues éste deberá ser decretado conforme a la ley, con base en dicho principio.

Sin embargo, reconoceremos y respetaremos el principio constitucional que establece la improcedencia de cualquier recurso que se haga valer, incluyendo el juicio de amparo, en contra de las calificaciones y resoluciones dictadas por las Cámaras del Congreso de la Unión respecto a la elección de sus miembros.

En resumen, nuestra Constitución Política, señala en su artículo 35 los derechos políticos del ciudadano que consideró más importantes y dignos de señalarse en un capítulo de nuestra ley fundamental. Pero esto no quiere decir que no se establecieran otros derechos políticos en la misma, contenidos en preceptos aislados, a favor de los ciudadanos.

C O N C L U S I O N E S

De las ideas y argumentos expuestos sobre la improcedencia del juicio de amparo en materia política se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Los derechos políticos son aquellas facultades y obligaciones públicas, por medio de las cuales los ciudadanos participan en el desarrollo y organización del Estado, ya sea siendo elaboradores de la voluntad soberana del pueblo, o como titulares de los órganos encargados de respetarla y hacerla cumplir.

SEGUNDA. Conforme a nuestro primer precepto constitucional, todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Las garantías constitucionales que goza todo individuo abarcan en su beneficio a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia.

CUARTA. Los derechos políticos conforme a nuestra ley fundamental, según sus artículos 8º., primer párrafo y 35, fracciones I, II, III y V, se otorgan exclusivamente a los ciudadanos.

QUINTA. Los derechos políticos, como las garantías individuales, son derechos subjetivos públicos que gozan los individuos con la salvedad de aquellos que sólo se otorgan a los ciudadanos.

SEXTA. Las garantías o derechos que otorga nuestra Constitución Federal, en el caso de ser violadas o vulneradas por actos de autoridad arbitrarios e ilegales.

gales, pueden ser restituidas en su goce inmediato al afectado, a través del procedimiento idóneo para tal efecto, que es el juicio de amparo.

SEPTIMA. Los derechos políticos, en especial los relacionados con el procedimiento electoral, como el de sufragio en su aspecto electivo y el relativo a ocupar cargos electorales, son tutelados y garantizados, a favor de los ciudadanos, por la Ley Electoral Federal.

OCTAVA. Por mandato legal, en el artículo 60 constitucional, la materia político-electoral, en lo referente a elecciones de los candidatos a ocupar puestos en las Cámaras del Congreso de la Unión, son calificadas por ellos mismos y en contra de sus resoluciones no cabe juicio o recurso alguno, incluyendo el juicio de amparo. La Ley de Amparo acata esta decisión, y corrobora dicho mandato, estableciendo en su artículo 74, fracciones VII y VIII la improcedencia de la vía de amparo en esta materia.

NOVENA. Las legislaturas locales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para poder dictar resoluciones en materia de elecciones, y éstas ser definitivas, deben gozar de facultades soberanas, que tengan como fundamento un precepto legal, pues de no ser así el juicio de amparo es perfectamente procedente.

DECIMA. La Ley Electoral Federal, ordenamiento encargado de preparar el desarrollo del proceso electoral, y vigilar su correcto funcionamiento, en relación con la renovación de los miembros de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, representa un avance en materia legislativa el sistematizar y ordenar las elecciones, además de la decisión del artículo 60 de la Constitución Federal, ofrece a los ciudadanos las normas con que habrán de contar para luchar por sus derechos públicos, señalándoles también sus obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento.

Con este ordenamiento se abren las puertas del Estado mexicano para que por el camino legal sus ciudadanos canalicen sus inquietudes, deseos, anhelos y -- tendencias para decidir y formular la voluntad gene-- ral y ocupar cargos de elección popular.

DECIMAPRIMERA. Indudablemente, las garantías indi-- viduales y los derechos políticos, no se encuentran -- debidamente separados en nuestra constitución, ya que constituyen facultades jurídicas del hombre, que sin-- discusión se relacionan unas con otras, pues varias -- de las garantías que gozan los gobernados en nuestro-- sistema constitucional, pueden tutelar y abarcar di-- versos campos de la actividad humana, como es la polí-- tica, por lo que al vulnerarse una garantía jurídica-- en perjuicio de un gobernado, ejercitada en el campo-- político, en principio deberá ser admitida la vía de-- amparo, para solicitar la restitución y goce de la -- misma, en la inteligencia de que será el juzgador el-- que decida en última instancia sobre la procedibili-- dad de la acción y no en razón de la naturaleza de -- los actos reclamados.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA IGNACIO

Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968.

BURGOA IGNACIO

El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Méxi
co, 1968.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA

FISCHBACH GEORG OSCAR

Derecho Político General y Constitucional Compara-
do, Traducción y ampliación de W. Rocesa, Edito---
rial Labor, S. A.

FIX ZAMUDIO HECTOR

Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México,
1964.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO

El Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1960.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Po-
rrúa, S. A., México, 1960.

HELLER HERMAN

Teoría General del Estado, Traducción de L. Tobio.
México, 1955.

KELSEN HANS

Teoría General del Estado, Traducción de Legaz Lacambra Luis, Editora Nacional, México, 1959.

MAQUIAVELO NICOLAS

El Príncipe, Colección Austral, Espasa Calpe, S.A.

MOTO SALAZAR EFRAIN

Elementos del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1962.

NORIEGA C. ALFONSO

La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. Edición 1967.

OSORIO GALLARDO A.

Los Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Estado. Editorial Caridad, Buenos Aires, 1946.

POSADA ADOLFO

Derecho Político Comparado. Librería General de -- Victoriano Juárez 48, Madrid, 1906.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Introducción, Teoría y Fundamento del Derecho y -- del Estado. Editorial Talleres de la Nación, México, 1943.

SANCHEZ VIAMONTE C.

Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1956.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

1a. Epoca, 2a. Parte.
V. Epoca, 1917-1954.

TENA RAMIREZ FELIPE

Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa, S. A., México

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
vigente

Ley de Amparo vigente

Ley Electoral Federal

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Ge-
neral de los Estados Unidos Mexicanos